



PARLAMENTO

DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

L legislatura

*100 años*

PALACIO LEGISLATIVO  
1925 - 2025

**Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administración**

Carpeta N° 4176 de 2024

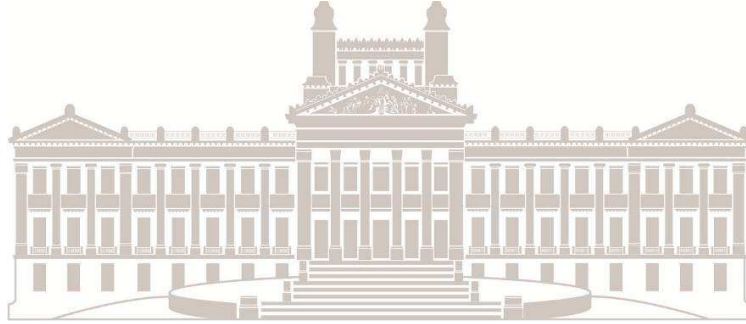
Repartido N° 62  
Marzo de 2025

CÓDIGO PENAL

Reforma y actualización

---





## PROYECTO DE LEY

---

### Artículo 1º. (Código Penal).-

Apruébase el Proyecto de reforma y actualización del Código Penal de la República Oriental del Uruguay que constituye parte integrante de la presente ley.

"PROYECTO DE LEY

CÓDIGO PENAL

LIBRO I

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

Principios generales

### Artículo 1º. (De la aplicación de este Código).-

El presente Código se aplicará conforme a los principios que surgen de la Constitución y de los Tratados o Convenciones Internacionales, en especial, los de legalidad, culpabilidad y resocialización, lesividad, ne bis in ídem, intervención mínima, proporcionalidad, humanidad e in dubio pro reo.

### Artículo 2º. (Principio de proyección constitucional y convencional).-

La debida correspondencia y armonía exigible en la interpretación de las leyes

penales se determinará, en caso de duda o de hallarse contradicción entre estas, dándose primacía a aquella solución legal que mejor concuerde con los principios constitucionales y legales aludidos en el artículo anterior.

Artículo 3º. (Principio de legalidad. Prohibición de analogía in malam partem. Ley penal en blanco).-

Nadie será castigado por delito si la conducta que lo constituye y la pena que lo sanciona no han sido expresamente establecidas por ley previa, estricta y determinada con razonable grado de certeza. Los elementos constitutivos del delito deberán constar en su totalidad en la ley que lo instaura y no podrán ser complementados, en perjuicio del reo, por analogía con disposiciones que castiguen conductas similares.

No obstante, se admitirá la complementación de la ley penal con normas de jerarquía inferior siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a.- Que éstas no constituyan la totalidad de la descripción de la conducta punible ni la naturaleza y monto de la pena a aplicar.
- b.- Que emanen de autoridad competente, a los efectos de especificar la circunstancia del delito de que se trate.
- c.- Que esta última no pudiere serlo mediante disposición legal, por no ser su establecimiento competencia propia del legislador y sí, en cambio de la autoridad a cuya regulación la ley remite.

Artículo 4º. (Concepto de delito).-

Es delito toda acción u omisión expresamente prevista por la ley penal. Para que esta se considere tal, debe contener una norma y una sanción.

Artículo 5º. (División de los delitos).-

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son los ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma, la Ley N° 18.026 de 25 de setiembre de 2006, y todos los demás que, por su extrema gravedad así sean declarados por normas legales correspondientes.

Todos los demás, según su mayor o menor gravedad son, respectivamente, delitos y faltas.

Artículo 6º. (Principio de culpabilidad).-

1.- El fundamento de la pena radica en la culpabilidad, la cual es reprochabilidad por el hecho de una persona física quien, siendo imputable, hubiere ejecutado la conducta punible con dolo, culpa o ultraintención, con conocimiento posible y exigible de su ilicitud y en circunstancias no impeditivas de realizar una conducta distinta de la emprendida. El juicio de reproche deberá establecerse, además, sobre la base de la importancia del bien jurídico y su grado de afectación.

2.- Nadie será castigado por un resultado antijurídico distinto del pretendido por el agente que no hubiere podido ser previsto por él. Si el resultado imprevisible – o, aun, el imprevisto - se hubiera derivado de la acción del sujeto y fuera equivalente al buscado por este, le será reprochado en culpabilidad si de las circunstancias surgiera que el acaecimiento equivalente al buscado le había sido indiferente.

Artículo 7º. (Principio de culpabilidad y de resocialización como delimitadores de la pena. Prohibición de la pena de prisión de por vida).

La culpabilidad es el fundamento de la pena y de su cuantía, pero sin desmedro de que, durante la ejecución de ella, la cuantía de la condena podrá reducirse o, aun, cesar, apenas se advierta que se han cumplido respecto del condenado los fines de rehabilitación y reinserción social establecidos por el art. 26 de la Constitución.

Sea cual fuere la pena privativa de libertad que corresponda a un delito, el Juez deberá moderarla para impedir que, por las circunstancias del caso (edad, enfermedad u otra similar), ella se torne previsiblemente en prisión de por vida, en cuyo caso deberá sustituirla, total o parcialmente, por medidas alternativas que posibiliten el cumplimiento de los fines de la pena establecidos en el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución de la República.

Artículo 8º. (Principio de lesividad).-

El derecho penal solo podrá aplicarse cuando la conducta punible contenga un ataque significativo a un bien jurídico con relevancia penal. En ningún caso podrá

considerarse bien jurídico con relevancia penal una situación jurídicamente desprotegida por la Constitución o la ley (art. 52.2 de la Constitución, prohibición de la prisión por deudas).

Tampoco podrá castigarse una conducta cuando se advierta que la misma, aunque formalmente ajustada objetiva y subjetivamente a una disposición penal, por circunstancias específicas del hecho o de derecho, no es lesiva del bien jurídico que se pretende proteger.

Artículo 9º. (Principio ne bis in ídem e intervención mínima).- Nadie podrá ser castigado más de una vez por un mismo hecho.

En ningún caso, un mismo hecho podrá ser considerado más de una vez, a los efectos de la configuración del ilícito penal.

Si una misma conducta se adecua a dos o más leyes penales, y no es posible excluir la pluralidad de adecuación según los principios de especialidad, subsidiariedad o consunción, se aplicará aquella de las disposiciones que establezca una sanción más benigna.

Artículo 10. (Principio de proporcionalidad).-

La pena debe ser proporcional a la culpabilidad, sin perjuicio de las adecuaciones que se le deba imponer, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de este código.

Artículo 11. (Principio de humanidad).-

A nadie se aplicará la pena de muerte (artículo 26 de la Constitución). En ningún caso la pena servirá para mortificar al condenado. En especial, se prohíbe la tortura, así como los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

## CAPÍTULO II

### Principios aplicables al delito

Artículo 12. (De la atribución del resultado).-

Nadie podrá ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito, si el daño o

el peligro del cual depende su existencia no resulta ser la consecuencia de su acción u omisión. No impedir un resultado que se tiene la obligación jurídica de evitar, equivale a producirlo.

Artículo 13. (De la concausa).-

No se responde de la concausa preexistente, superviniente o simultánea, que no se ha podido prever.

La que se ha podido prever y no se ha previsto será tenida en cuenta por el Juez, para rebajar la pena, según las circunstancias del caso.

Artículo 14.- (Condiciones adicionales para la atribución del resultado).-

Aun cuando se determinare la relación de causalidad en conformidad con las normas anteriores, será, además, exigible para la atribución del resultado:

- a.- Que la acción del sujeto constituya un hecho jurídicamente desaprobado.
- b.- Que el resultado sea la concreción o el incremento del riesgo representado por la acción.
- c.- Que el resultado se produzca dentro del ámbito de protección de la norma.

Artículo 15. (Tentativa, tentativa inidónea, tentativa en los delitos de peligro, desistimiento de la tentativa).-

Es punible a título de tentativa quien comienza la ejecución de un delito por actos externos, no logrando todos los que exige su consumación -de acuerdo a su plan de autor-, por causas independientes de su voluntad.

Se entenderá por principio de ejecución no solamente la realización parcial de los actos constitutivos del delito, sino también la aplicación inmediata del agente a la ejecución del delito, según su plan de autor, de tal modo que el paso inmediatamente siguiente y típicamente relevante sea la realización del hecho.

Existirá tentativa aun en los casos en que los medios empleados por el agente sean (de acuerdo a las particulares circunstancias del caso) relativamente inidóneos. Por el contrario, no se castigará la tentativa absolutamente inidónea. Se entiende por tal la

ejecución de actos inadecuados para cometer el delito cuando el fin que se propone el agente es absolutamente imposible o cuando los medios puestos en práctica para ello son absolutamente inidóneos.

En los delitos de peligro, la tentativa solo es punible en los casos especialmente determinados por la ley. Es delito de peligro aquella conducta cuyo castigo deriva de la circunstancia suficiente de poner en objetiva probabilidad de daño a un bien jurídico, sin que sea necesario para su consumación que alcance a concretar su lesión efectiva.

El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente de la ejecución del delito, salvo que los actos ejecutados hasta ese momento constituyeran por sí mismos un delito independiente.

Las faltas sólo se castigarán cuando hubieren sido consumadas.

Artículo 16. (De la conspiración y del acto preparatorio).-

La conspiración y el acto preparatorio solo son punibles en los casos en que la ley los pena especialmente.

Existe conspiración cuando dos o más personas se conciertan, sin constituir asociación delictiva, para la ejecución del delito.

Existe acto preparatorio cuando el designio criminoso se trasunta en actos externos, previos a la ejecución del delito.

Artículo 17. (De la provocación por la autoridad).-

No es punible el delito provocado por la autoridad para obtener su represión, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al agente provocador.

En los casos especialmente determinados por la ley, y en las condiciones allí establecidas, se podrá autorizar a funcionarios públicos a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar objetos, efectos e instrumentos de delitos y diferir la incautación de los mismos (artículo 64 de la Ley N° 19.574) y siempre que no constituyan provocación al delito.

## CAPÍTULO II

### De la aplicación de la ley penal

#### Artículo 18. (La ley penal y el territorio).-

Los delitos cometidos en el territorio de la República serán castigados con arreglo a la ley uruguaya, con independencia de la nacionalidad del autor y sin perjuicio de las excepciones establecidas por el derecho público interno o por el Derecho Internacional.

Cuando sólo la acción o sólo el resultado acaezcan en territorio nacional, cualquiera de las dos circunstancias, disyuntivamente consideradas, bastará para que el delito se considere cometido en el territorio de la República.

#### Artículo 19. (Ne bis in ídem).-

El proceso o la condena en el extranjero por un delito cometido en el territorio nacional o en el extranjero, en el caso del artículo siguiente, impedirán la apertura de nuevo proceso en la República.

#### Artículo 20. (Principios de defensa y de universalidad).-

Se sustraen a la aplicación de la ley uruguaya los delitos cometidos por nacionales o extranjeros en territorio extranjero, con las siguientes excepciones:

- 1º Los delitos contra la seguridad del Estado.
- 2º Los delitos de falsificación de moneda de curso legal en el territorio del Estado o de títulos de crédito público.
- 3º Los delitos cometidos por funcionarios al servicio de la República, con abuso de sus funciones o mediante violación de los deberes inherentes al cargo.
- 4º Los delitos cometidos en perjuicio de un uruguayo o en perjuicio del país, castigados tanto por la ley uruguaya como por la ley extranjera, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la legislación más benigna para el reo.

5º Todos los demás delitos sometidos a la ley uruguaya en virtud de disposiciones especiales de orden interno o de convenios internacionales.

Artículo 21. (Condiciones para que se puedan castigar en el país los delitos cometidos en el extranjero).-

Las disposiciones del artículo precedente no se aplicarán:

1º Cuando la acción penal o la pena se hallaren prescriptas con arreglo a una u otra legislación.

2º Cuando el delito cometido fuere de carácter político, salvo que se tratare de los previstos en los artículos siguientes.

Artículo 22. (Exclusiones).-

En ningún caso se considerarán delitos políticos:

A.- El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, así como de cualquier persona que goce de estatuto y protección diplomáticos.

B.- El genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, según su definición en el Estatuto de Roma (Ley Nº 17.250) y en la Ley Nº 18.026.

C.- Los delitos de naturaleza terrorista.

Artículo 23. (Actos de naturaleza terrorista).-

Declárase de naturaleza terrorista los delitos que se ejecutaren con la finalidad de intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, mediante la utilización de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos, informáticos o tecnológicos de cualquier naturaleza, o cualquier otro medio idóneo para aterrorizar a la población, poniendo en peligro la vida, la integridad física, la libertad (incluida la toma de rehenes) o la seguridad de un número indeterminado de personas. Se incluye también en esta definición cualquier acto destinado a provocar un estado de terror o miedo generalizado en parte de la población o a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil u otra persona que no participe directamente en las hostilidades de un conflicto armado.

La conspiración y los actos preparatorios se castigarán con la tercera parte de la pena que correspondería por el delito consumado.

También se consideran de naturaleza terrorista la planificación o preparación de actos terroristas o la participación en ellos, incluyendo el proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, con independencia de que el acto sea o no ejecutado en el país.

Se incluyen como actos terroristas todos aquellos comprendidos en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Ley N° 17.704, de 27 de octubre de 2003 y la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por la Ley N° 18.070, de 11 de diciembre de 2006. (Artículo 17 de la Ley N° 19.749 de 15 de mayo de 2019, modificativa del artículo 14 de la Ley N° 17.835 de 23 de setiembre de 2004).

Artículo 24. (De la extradición).-

La extradición podrá solicitarse o concederse, según las normas vigentes en los tratados que al respecto haya celebrado o celebre la República.

No mediando tratado, la extradición podrá solicitarse o acordarse por la República. Regirá, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 329 y siguientes del Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293 de 19 de diciembre de 2014 y modificativas).

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 331, 332, 333 y 349 de dicho código, respecto de las solicitudes (efectuadas o recibidas por la República) a los efectos de someter a juicio a la persona concernida, éstas no se formularán ni admitirán cuando la pena mínima correspondiente al delito indagado (haya sido o no impuesta) sea inferior a los dos años de privación de libertad, en una u otra legislación.

Excepcionalmente y en forma fundada, el Estado uruguayo podrá no acceder a la extradición cuando considerare que su cumplimiento pudiere menoscabar sus principios de orden público.

Artículo 25. (Marco de vigencia temporal de la ley penal. Irretroactividad absoluta de la ley penal más gravosa).-

Un delito sólo puede ser castigado cuando la descripción de la conducta respectiva, la pena o, en su caso, la medida de seguridad que le corresponda estén expresamente determinadas antes de que el hecho sea cometido. Tampoco se puede imponer pena o medida de seguridad más gravosa que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 26. (Retroactividad absoluta de la ley penal más benigna).-

Cuando, por el contrario, se suprimen delitos, penas o medidas de seguridad, o se atenúa de cualquier manera la cuantía o el modo de ejecución de éstas, el sujeto concernido se beneficiará de ello, aun en el caso de que ya hubiera recaído sentencia ejecutoriada (art. 283.4 CPP 1980; artículo 371.c, CPP 2017). Este beneficio se extenderá respecto de los casos en que una ley posterior establezca una causa de justificación, de inculpabilidad o, de cualquier modo, extintiva del delito o de la pena o medida de seguridad, en cuyo caso cesará el proceso o la condena.

La mera derogación de una ley penal no importa la supresión del delito cuando la conducta objeto de la ley derogada subsiste de todos modos prevista en otras leyes penales vigentes.

Artículo 27. (De las leyes de prescripción).-

Las leyes de prescripción siguen el régimen de los artículos precedentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7 de la Ley N° 18.026, respecto de la imprescriptibilidad de los delitos en ella tipificados.

Artículo 28. (De las leyes procesales).-

Las leyes procesales siguen el régimen dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso (CPP 2017).

Artículo 29. (Leyes penales especiales).-

Las disposiciones de este Código se aplican a los hechos previstos por leyes especiales.

### CAPÍTULO III

#### Régimen de imputación subjetiva

##### Artículo 30. (Dolo, culpa y ultraintención).-

Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley establece como delito si éste no es intencional, ultraintencional o culposo.

El hecho se considera intencional (doloso) cuando el resultado se ajusta a la intención del sujeto.

El hecho se considera ultraintencional, cuando el resultado excede de la intención, siempre que, siendo previsible, no hubiera sido previsto.

El hecho se considera culposo cuando, con violación de un deber de cuidado, esto es, con impericia, imprudencia, negligencia o violación de leyes o reglamentos, se deriva de la acción del sujeto un resultado típico que, pudiendo ser previsto no lo fue.

En los delitos culposos cometidos por pluralidad de agentes cada uno responderá de su propio hecho, pero su responsabilidad penal será variable en función de la coactuación de los otros actores en la provocación del resultado, en la medida en que la misma disminuyere, fuere en la previsibilidad del resultado, fuere en la entidad de la propia infracción al deber de cuidado de cada sujeto.

El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera doloso. Del mismo modo será doloso el hecho cometido, cuando el agente lo ejecutare teniendo duda acerca de la eventual existencia de alguna circunstancia constitutiva de ese delito y ella efectivamente existiera.

El resultado que se previó como imposible, se considera culpable. Sin embargo, no se responde del daño que el agente previó como imposible, en razón de tener conocimientos suficientes o razonable experiencia previa en evitarlo.

##### Artículo 31. (Imputación subjetiva en los delitos calificados por el resultado).-

Cuando la ley penal agrave la responsabilidad, como consecuencia de un resultado adicional de un hecho punible doloso, dicha agravante se imputará a título doloso o

culposo, según, respectivamente, tal resultado adicional hubiera sido previsto o fuera tan solo previsible y no previsto. En estos casos, la punición del resultado adicional a título culposo no requerirá de disposición expresa habilitante.

Artículo 32. (Punibilidad de la culpa y de la ultraintención).-

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la culpa y la ultraintención solo se castigarán en los casos expresamente establecidos por la ley penal.

Artículo 33. (El dolo y la culpa en los delitos de peligro).-

Cuando la ley manda o prohíbe una conducta en razón del peligro (calificado por la ley o por el Juez) que ella implica para un bien jurídico, el dolo, o la culpa en su caso, se apreciarán con respecto a la conducta misma y al conocimiento de su peligrosidad, por parte del sujeto.

Si el agente no hubiere previsto la peligrosidad de su conducta, ella solo podrá imputarse a título culposo mediando disposición expresa habilitante.

Será lo mismo si de la conducta peligrosa derivare un resultado de daño.

## CAPÍTULO IV

### De los errores

Artículo 34. (Error de tipo).-

El error que versare sobre alguna circunstancia constitutiva del delito exime de pena. La misma eximente regirá en el caso de que el sujeto padeciere error de derecho respecto a una ley no penal, el cual determinare una apreciación igualmente errónea de un elemento constitutivo del delito.

Ninguna de estas eximentes regirá cuando la ley, respecto del delito en consideración, imputare la simple culpa. En este caso, subsistirá la imputación culposa, salvo que el error hubiera sido invencible.

Artículo 35. (Error de prohibición).-

El error directo e invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo del delito o sobre supuestos objetivos de una causa de justificación excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible para el autor, la responsabilidad será atenuada de un tercio a la mitad.

Artículo 36. (Error en persona).-

Cuando, por error en la identidad de la persona que el sujeto se proponía ofender, el mal recae sobre persona distinta de ésta, el sujeto responderá por el daño efectivamente cometido.

Artículo 37. ( Delito aberrante).-

Si por error en la ejecución se ocasiona un resultado diferente al querido, el autor responderá del evento no querido a título de dolo -en caso de que hubiera previsto la posibilidad de ocasionarlo- o de culpa, cuando tal resultado fuere previsible y no previsto por el agente. En este último caso, será castigado según la forma culposa, siempre que ella estuviere expresamente prevista por la ley penal.

Lo mismo será en el caso de que el resultado no querido se hubiere producido además del querido, sin perjuicio de que este último sea castigado a título de dolo. Las mismas reglas será aplicables, en caso de concurso de delincuentes respecto del partícipe extraño al resultado más grave que aquel al que pretendía concurrir intencionalmente.

## TÍTULO II

### CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN LA ANTIJURIDICIDAD

#### CAPÍTULO I

##### De las causas de justificación

Artículo 38. (Legítima defensa).-

Se halla exento de responsabilidad el que obra en defensa de su persona o

derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

A) Agresión ilegítima.

B) Necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedir el daño. El medio se considerará racional cuando resulte ser una respuesta adecuada al fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida.

Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no hubiere existido, o ya hubiere cesado, una agresión a la vida o integridad física de la persona que se defiende. En este caso -defensa de derechos patrimoniales-, así como en todos los demás, si la defensa se ejerce contra la persona del agresor, deberá ser, respecto a éste, lo menos lesiva que permitan las circunstancias.

C) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

El tercer requisito no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no hubiera tomado parte en la provocación.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de:

I) Aquel que defiende la entrada de una casa habitada o de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de la casa o de las dependencias.

Se considerarán dependencias de la casa, en las zonas urbanas: los balcones, terrazas, azoteas, parrilleros, barbacoas, jardines, garajes y cochera o similares, siempre que tengan una razonable continuidad con la vivienda.

Además, se considerarán dependencias de la casa en zonas suburbanas o rurales: los galpones, instalaciones o similares que formen parte del establecimiento, siempre que tengan una razonable proximidad con la vivienda.

- II) El funcionario del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional que, en ocasión o con motivo del cumplimiento de sus funciones, repele una agresión física o armada contra él o un tercero, empleando las armas o cualquier otro medio de defensa en forma racional, proporcional y progresiva, y en las mismas circunstancias agote previamente los medios disuasivos que tenga a su alcance, sin perjuicio de la prueba en contrario.
- III) Aquel que repele el ingreso de personas extrañas, con violencia o amenazas en las cosas o personas, o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos, en un establecimiento que desarrolle actividad comercial, industrial o agraria en los términos establecidos por el artículo 3 de la Ley N° 17.777, de 21 de mayo de 2004.

Artículo 39. (Exceso de defensa inculpable).-

No será castigado el sujeto que, defendiéndose de una agresión ilegítima y no provocada, excediere los límites de esa defensa a causa de confusión, miedo o espanto.

Artículo 40. (Estado de necesidad justificante).-

Está exento de responsabilidad quien para defender derechos personalísimos, tales como su vida, su integridad física, su honra, su libertad, su seguridad o su patrimonio, ataca alguno de estos derechos en los demás, siempre que el mal causado sea menor que el que tratare de evitar, que este no hubiere sido provocado por su conducta y que revista el doble carácter de inminente e inevitable.

Este artículo no se aplica a quien tuviere jurídicamente el deber de afrontar el mal, como tampoco a quien intentare prevenir el mal que amenazare a terceros, salvo que estos fueren parientes consanguíneos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, del cónyuge o concubino, o de los padres o hijos adoptivos, o que se tratare de prestar asistencia a alguien cuya vida o integridad física corrieren peligro.

Artículo 41. (Estado de necesidad exento de culpabilidad).-

En el caso del artículo anterior, si el mal causado no fuere inferior sino igual o equivalente al que se quería evitar, se exonerará al sujeto de culpabilidad, salvo que el bien a proteger fuere la propiedad, en cuyo caso debe seguir la regla del artículo anterior.

Artículo 42. (Principio general de justificación basada en el ejercicio de un derecho. El consentimiento del paciente).-

Está exento de pena aquel que ejecuta una acción que, a pesar de ser típica, consiste en el ejercicio legítimo de un derecho.

A vía de ejemplo, lo está quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en virtud de las funciones públicas que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que le preste a la justicia.

El consentimiento válido del paciente exime de pena en el delito de lesiones y es igualmente eximente cuando sobreviene durante la ejecución de cualquier delito que requiera, como circunstancia constitutiva, el realizarse contra la voluntad del paciente.

Artículo 43. (Obediencia debida).-

Aunque exista un mandato de autoridad competente, nadie está obligado a cumplirlo si éste consiste en una orden ilegítima (artículo 9 de la Ley N° 18.026), salvo que la ley le impusiere su cumplimiento, sin facultad de examinar su legitimidad.

No obstante ello, el Juez podrá considerar inculpable el cumplimiento, por parte del subalterno, de orden ilegítima dictada por su superior, siempre que se den las siguientes circunstancias: que el superior sea competente para dar la orden y que el subordinado crea que tiene la obligación de cumplirla.

El error del subordinado, respecto de este último extremo, podrá considerarse causa de inculpabilidad por el Juez, si el hecho no atenta de modo relevante contra bienes jurídicos altamente personales (tales como la vida, la integridad física, la libertad, la propiedad), teniéndose en cuenta, además, la jerarquía y la cultura del subordinado. En todo caso, y según las mismas circunstancias, podrá considerarse atenuante del hecho.

### TÍTULO III

#### DE LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA CULPABILIDAD

##### CAPÍTULO I

###### De las causas de inimputabilidad

Artículo 44. (Principio general de inimputabilidad).-

Está exento de culpabilidad quien, en el momento de la ejecución del hecho, se encuentra, por cualquier circunstancia, totalmente impedido de apreciar su carácter antijurídico, así como de determinarse según la verdadera apreciación.

Si la imposibilidad fuere tan solo parcial, ello dará lugar a atenuación de la pena.

Artículo 45. (De las acciones libres en la causa).-

Por el contrario, es imputable quien se coloca a sí mismo en situación de inimputabilidad, con la intención, la previsión o la posibilidad de prever la comisión de un delito. En los dos primeros casos, la imputación subjetiva del hecho cometido seguirá la regla de los delitos intencionales. En el último, solo podrá imputarse a título culposo, si éste estuviere expresamente previsto.

Artículo 46. (Locura).-

No es imputable aquel que en el momento que ejecuta el acto, por enfermedad física o psíquica, constitucional o adquirida, o por intoxicación, se hallare en tal estado de perturbación moral que no fuere capaz, o sólo lo fuere parcialmente, de apreciar el carácter ilícito del mismo, o de determinarse según su verdadera apreciación.

En tales casos, la pena será sustituida por medidas de seguridad curativas.

Artículo 47. (Minoría de edad).- La responsabilidad de quien ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de dieciocho años se regirá por las disposiciones del Código de la Niñez y la Adolescencia.

## CAPÍTULO II

### De la inexigibilidad de otra conducta

#### Artículo 48. (Coacción).-

No es culpable quien, a causa de coacción irresistible, derivada de la amenaza por parte de un tercero a su vida, integridad corporal o libertad, propias o de personas con quienes tenga estrecho vínculo afectivo, ejecuta el hecho ilícito en circunstancias en que no sería razonable exigirle un comportamiento distinto.

#### Artículo 49. (Homicidio piadoso).-

Queda exento de pena el autor de un homicidio efectuado por móviles de piedad, mediante súplicas reiteradas de la víctima.

Artículo 50. (Piedad, honor o afecto en ciertos delitos contra el estado civil).- Quedará exento de pena quien por móviles de piedad, de honor o de afecto reconociere como hijo legítimo o natural a una persona que careciera de estado civil.

#### Artículo 51. (Retorsión y provocación en los delitos contra el honor).-

El Juez podrá eximir de pena a los autores, o solo a alguno de ellos, por los delitos de injuria o difamación, en el caso de ofensas recíprocas.

La misma facultad de exención tendrá en caso de ofensas inferidas bajo el impulso de la cólera, producida por un hecho injusto, o en estado de intensa emoción, determinada por una gran desventura.

#### Artículo 52. (Homicidio y lesiones liberatorios).-

El sufrimiento crónico y la amenaza latente del peligro duradero para la vida, la integridad física o la libertad, producto de la violencia intrafamiliar, faculta al Juez a exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- 1.- Que el delito se cometa por el cónyuge, excónyuge, concubino, exconcubino, descendiente o ascendiente de éstos o de la víctima, o por persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación de noviazgo o convivencia.
- 2.- Que el autor hubiera sido sometido a intensa y prolongada violencia por parte de la víctima o tuviera conocimiento de igual sometimiento de sus descendientes, ascendientes u otras personas bajo su guarda o cuidado con quienes mantuviera fuertes vínculos afectivos.
- 3.- Que el autor u otras personas, pudiendo solicitar protección, lo hubieran hecho sin que las respuestas hubieran resultado eficaces.

Artículo 53. (La pasión súbita e irrefrenable).-

El Juez podrá exonerar de pena a quien cometiere delito contra la integridad física o, aun, contra la vida de otra persona, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- 1.- Que la víctima, hubiera sido sorprendida por el agente inmediatamente después de cometer una agresión grave e intencional contra la vida, la integridad física o la libertad (incluida la sexual) de una persona con quien el agente mantenía una relación estrecha de parentesco o afecto.
- 2.- Que el agente cometiere el hecho inmediatamente después, bajo el impulso de la pasión colérica, súbita e irrefrenable provocada, precisamente, por la referida agresión, de tal modo que el Juez, apreciadas todas las circunstancias, llegare a la conclusión de que al sujeto le habría sido imposible adoptar otra conducta.

Artículo 54. (Parentesco en el delito de encubrimiento).-

Quedan exentos de la pena por el delito de encubrimiento quienes lo cometan a favor del cónyuge, concubino, ascendientes o descendientes legítimos o naturales, afines en línea recta, padres o hijos adoptivos, de los hermanos, así como de los tutores y curadores y los pupilos, siempre que no tuvieran participación en el provecho, el precio o el resultado del delito.

Artículo 55. (Defensa de sí mismo y de los parientes en el delito de falso testimonio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 63 y

siguientes (en especial, el art. 64, literales h e i), así como por el artículo 150, del Código del Proceso Penal aprobado por Ley N° 19.293 y modificativas, quedan exentos de pena los testigos cuando, por manifestar la verdad, expusieren a cualesquiera de las personas mencionadas en el artículo precedente, a un procedimiento penal, siempre que con su deposición falsa no determinaran contra otra persona un juicio criminal o sentencia condenatoria.

## TÍTULO IV

### DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN EL REPROCHE PENAL

#### CAPÍTULO I

##### Circunstancias atenuantes

Artículo 56.- Atenúan el delito, cuando no hubieren sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las circunstancias siguientes:

1.- (Legítima defensa incompleta)

La legítima defensa propia o de terceros, siempre que, al menos, concurra la agresión ilegítima.

2.- (El estado de necesidad incompleto)

El estado de necesidad, cuando el agente ejecute el hecho para prevenir el daño amenazante, en el caso de que falte alguno de los requisitos previstos en el artículo 40.

3.- (El error de derecho evitable en los casos del art. 42)

El error evitable acerca de la existencia del derecho que justificaría el hecho, según el artículo 42.

4.- (Minoridad relativa)

La edad, cuando el agente fuere menor de veintiún años y mayor de dieciocho.

5.- (La primariedad absoluta y la legal)

Se entiende que un sujeto es primario absoluto cuando no registra condena por delito antecedente. Igualmente, se considerará primario legal a quien cometiere el hecho transcurridos cinco años a partir de condena ejecutoriada por delito anterior.

6.- (Reparación del mal)

El haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

7.- (Presentación a la autoridad)

El haberse presentado a la autoridad, confesando el delito, cuando de las circunstancias resultare que el agente pudo sustraerse a la persecución o la pena, por la ocultación o la fuga.

8.- (Móviles altruistas o sociales)

El haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor social o moral.

9.- (La provocación)

Fuera de los casos de inexigibilidad de otra conducta, el haber obrado bajo el impulso de la cólera producida por un hecho injusto o el haber cometido el delito en estado de intensa emoción determinada por una gran desventura.

10.- (Principio general o analógico)

Cualquier otra circunstancia de igual carácter o análoga a las anteriores que, a criterio del Juez, disminuya el reproche penal.

## CAPÍTULO II

### Circunstancias agravantes

#### Artículo 57. (Agravantes genéricas).-

Agravan el delito, cuando no constituyen elementos esenciales o circunstancias agravantes especiales del mismo, las siguientes:

1.- (Móvil de interés)

Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

2.- (Aprovechamiento de calamidades naturales o de causa de estrago)

Ejecutar el delito aprovechando calamidades de orden natural, como inundación, tornados, terremotos, accidentes de cualquier tipo o naturaleza, así como daños derivados de delitos de común peligro, cometidos culpablemente o de propósito, tales como inundación, incendio, envenenamiento colectivo, explosión, varamiento de nave o averías, desastre aeronáutico u otro artificio causante de grandes estragos o de daño a otras personas, siempre, en todos los casos, que el sujeto no hubiera participado en tales delitos; en caso contrario, su responsabilidad se ajustará a las normas del numeral siguiente.

3.- (Régimen de agravación en los delitos de común peligro)

Son delitos de común peligro aquellas conductas que, según la ley o la conclusión judicial habilitada por la ley, ponen en objetiva probabilidad de daño en su vida, integridad física o sus bienes a un número indeterminado de personas.

En los casos de participación en delitos de común peligro, de los que resultare la muerte o lesión de una o más personas, se juzgará del modo siguiente:

- a.- Si el resultado excedente fuere previsible pero no previsto por el autor, aquél será considerado como agravante de la figura respectiva.

- b.- Si el resultado excedente de la mera creación de peligro fuere intencional o previsto por el agente, la pena será de seis a treinta años de penitenciaría.
  - c.- La misma pena se aplicará al sujeto cuyo propósito fuere el de cometer otro delito (incluido el de homicidio), empleando como medio delitos generadores de común peligro. Estas penas se aplicarán, aun en el caso de que el sujeto no lograre cometer el delito propuesto, siempre que otras personas resultaren muertas o lesionadas como consecuencia del hecho. Si el delito propuesto mediante delitos de común peligro fuera el de homicidio o lesiones, regirá la pena aquí establecida, aunque del hecho no resultaren personas muertas o lesionadas.
  - d.- Fuera de estos casos, la tentativa de delitos de común peligro es punible.
- 4.- Cometer el delito con violencia o con intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego (Artículo 141 de la Ley N° 17.296, de 17 de febrero de 2001).
- 5.- (Causación de males innecesarios).  
Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
- 7.- (Abuso de confianza)  
Cometer el delito con abuso de confianza.
- 8.- (Carácter público del agente)  
Prevalecerse del carácter público que tenga el autor del delito.
- 9.- (Facilidades de orden natural)  
Ejecutarlo de noche o en despoblado, salvo que el Juez, según el delito y las circunstancias, no juzgare conveniente su aplicación.
- 10.- (Pluriparticipación o cooperación de menores o inimputables)

La participación de tres o más personas en todos aquellos delitos para cuya configuración no sea indispensable la pluralidad de agentes, así como la cooperación de menores o inimputables, aun en la etapa preparatoria.

### CAPÍTULO III

Efectos de las agravantes y atenuantes, su concurrencia y su comunicabilidad

Artículo 58. (Efectos de las circunstancias agravantes y atenuantes).-

Las circunstancias agravantes, tanto las generales como las especiales, le permiten al Juez llegar al máximo y las atenuantes, al mínimo de la pena establecida para cada delito. Para elevar o rebajar la pena, el Juez atenderá preferentemente a la calidad de las circunstancias concurrentes, a fin de determinar el grado de reprochabilidad de la conducta y la pena que le corresponda.

Artículo 59. (Normas sobre la comunicabilidad).-

No se comunican las circunstancias agravantes o atenuantes personales. Se comunican en cambio las agravantes reales y aun las personales que siendo conocidas por los partícipes, contribuyeron a facilitar la ejecución del hecho.

Se llaman personales las que, por causas físicas, morales o sociales, solo concurren en determinados agentes del delito y se denominan reales las que derivan su carácter del modo, del lugar, de la ocasión, de la hora y de los demás factores que atañen a la ejecución material del hecho, conocidas por los partícipes antes o durante la ejecución.

### TÍTULO V

#### DEL PARENTESCO EN LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 60. (Parentesco en delitos contra la propiedad).-

Quedan exentos de pena los autores de los delitos contra la propiedad, a excepción de aquellos que se cometan ejerciendo violencia en las personas, cuando mediaren las circunstancias siguientes:

- 1.- Que fueran cometidos por el cónyuge o el concubino en perjuicio del otro, siempre que no estuvieran separados de hecho, definitiva o provisoriamente.
- 2.- Que fueran cometidos por los descendientes en perjuicio del ascendiente o viceversa, por los padres o hijos adoptivos.
- 3.- Por los hermanos, cuando vivieren en familia.

No obstante lo dispuesto en los anteriores numerales, la exención de pena no regirá si el titular del derecho patrimonial concernido en el delito dedujere instancia de parte, conforme a las formalidades de la ley procesal penal.

## TÍTULO VI

### DEL CONCURSO DE DELITOS Y DELINCUENTES

#### CAPÍTULO I

##### Concurso de delitos

##### Artículo 61. (Reiteración real).-

Al culpable de varios delitos, cometidos en el país o fuera de él, se le aplicará la pena que corresponda por el delito mayor, aumentada en razón del número y gravedad de los otros, pero sin que el aumento pueda exceder de la mitad de la pena.

Si tales delitos excedieren el número de tres y se hubieren ejecutado dentro del término de diez años, el aumento de pena podrá llegar a las dos terceras partes.

##### Artículo 62. (Conexión teleológica o consecuencial. Delito complejo).-

Los delitos que sirven de medio o facilitan, permiten sacar provecho o se ejecutan para facilitar u ocultar otros delitos se juzgan de acuerdo al artículo 61.

Si tales delitos se hallan contemplados como circunstancias constitutivas de otros delitos, o como agravantes del delito central, serán parte integrante de unos u otras y se castigarán conforme a la pena que para éstos se establezca.

Artículo 63. (Concurrencia formal).-

En el caso de que un solo hecho constituya la violación de dos o más leyes penales, se le impondrá al agente la pena del delito mayor, salvo que de la naturaleza misma de las leyes violadas o de las circunstancias propias del atentado, se desprenda la conclusión de que su intención consistía en violarlas todas.

Artículo 64. (Delito continuado).-

Varias violaciones de la misma ley penal, cometidas en el mismo momento o en diversos momentos, en el mismo lugar o en lugares diferentes, contra la misma persona o contra distintas personas, como acciones ejecutivas de una misma resolución criminal, se considerarán como un delito continuado y la continuación se apreciará como una circunstancia agravantes.

Quedan excluidos de esta regla los delitos contra la personalidad física, así como los delitos contra la libertad de las personas, en cuyo caso, se aplicarán las reglas de la reiteración real.

## CAPÍTULO II

### Concurso de delincuentes

Artículo 65. (Concurrencia intencional de autor y partícipes al delito. Delito culpos).-  
Son responsables del delito, además del autor, todos los que concurren intencionalmente a su ejecución, sea como coautores, sea como cómplices.

Artículo 66. (Concepto de autor).-

Se consideran autores:

- 1.- Los que ejecutan los actos consumativos del delito.
- 2.- Los que determinan a personas no punibles, o no punibles a título doloso, a cometer el delito.

Artículo 67. (Concepto de coautor).-

Se consideran coautores:

- 1.- Los que, fuera del caso comprendido en el numeral 2º del artículo anterior, determinan a otros a cometer el delito o quienes acuerdan su realización con el autor.
- 2.- Los que cooperan a la realización del delito, en cualesquiera de las etapas preparatoria, ejecutiva o consumativa mediante un aporte tal que signifique compartir el dominio del hecho, esto es, mediante un acto de cada uno de los partícipes por el cual retiene el dominio del hecho a través de compartirlo con los otros de tal modo que su desistimiento o voluntad en contrario paralizaría el emprendimiento criminal.

Artículo 68. (Concepto de cómplice).-

Son cómplices los que, fuera de los casos previstos en el artículo anterior, cooperan material o moralmente a la ejecución o consumación del delito, mediante un aporte relevante, siempre que no implique compartir el codominio del hecho.

Artículo 69. (Extensión de la responsabilidad cuando se requieren condiciones personales para la existencia del delito).-

Cuando para la existencia de un delito se requieran condiciones de orden personal, todos los que presten su concurso serán responsables del mismo, según la participación que hayan tenido en él, pero la ausencia de tales condiciones se tendrá en cuenta por el Juez para rebajar la pena de aquellos en quienes no concurren.

El que actúe como administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe.

TÍTULO VII  
DE LA EXTINCIÓN DE LOS DELITOS

CAPÍTULO I

Artículo 70. (Muerte del indagado).-

La muerte del indagado, si ocurre antes de la condena, extingue el delito y si ocurre después de ella hace cesar sus efectos propios.

Artículo 71. (Amnistía).-

La amnistía otorgada en las condiciones previstas en el artículo 85, numeral 14 de la Constitución, extingue el delito y, si mediare condena, hará cesar sus efectos propios.

Artículo 72. (Gracia).-

La gracia que extingue el delito y opera el sobreseimiento de la causa será otorgada por la Suprema Corte de Justicia, según lo dispuesto por la Ley N° 15.737, de 8 de marzo de 1985, en la redacción dada por la Ley N° 17.272, de 24 de octubre de 2000 y sus modificativas.

Artículo 73. (Extinción del delito por prescripción).-

Los delitos se extinguen por prescripción de acuerdo al siguiente régimen:

1.- Hechos que se castigan con pena de penitenciaría:

- A) Si el máximo fijado por la ley es mayor de 20 años (veinte años), hasta los 30 (treinta años), a los 20 (veinte) años.
- B) Si el máximo es mayor de 10 (diez) años, hasta los 20 (veinte años), a los 15 (quince) años.
- C) Si el máximo es mayor de 2 (dos) años, hasta los 10 (diez) años, a los 10 (diez) años.

2.- Hechos que se castigan con hasta dos años de penitenciaría (prisión incluida), inhabilitación absoluta para cargos, funciones públicas y derechos políticos o multa, a los 4 (cuatro) años.

3.- Hechos que se castigan con inhabilitación especial para cargos, funciones públicas, profesiones académicas, comerciales o industriales y suspensión de cargos o funciones públicas, a los 2 (dos) años.

Cuando hubiere comenzado a correr la prescripción del delito existiendo acusación o sentencia condenatoria no ejecutoriada, será la pena pedida, o la impuesta en el fallo en su caso, la que se tendrá en cuenta para la aplicación de las reglas que preceden.

Las disposiciones que anteceden no se aplican a los delitos en que por la ley se fijan términos especiales de prescripción ni a aquellos que, en aplicación de los tratados internacionales aprobados debidamente por la República o la ley, se consideran imprescriptibles.

Artículo 74. (Punto de partida para el cómputo de los plazos de prescripción).- El término comienza a correr, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los delitos tentados, desde el día en que se suspendió la ejecución; para los delitos cuya existencia o modalidad requiere diversos actos o diversas acciones -delitos colectivos y continuados-, desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción y para los delitos permanentes, desde el día en que cesa la ejecución. Para los delitos de omisión, a partir del momento en que se produjo el resultado que se debió impedir o, si tal resultado no es requerido, a partir del vencimiento del plazo en que la acción mandada debió ejecutarse o, en su defecto, del momento en que el cumplimiento omitido dejare de ser útil para la protección del bien jurídico concernido en la omisión típica.

Derógase el artículo 84 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017.

Artículo 75. (De la suspensión de la prescripción).-

En los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio y respecto de los cuales sea aplicable el Código del Proceso Penal establecido por el DL N° 15.032 (CPP81) y modificativas, la prescripción se suspenderá por la orden de arresto.

Respecto de los delitos perseguibles de oficio en los que sea aplicable el Código del Proceso Penal establecido por la Ley N° 19.293 y modificativas (CPP17), la prescripción se suspenderá por la solicitud de formalización de la investigación (art. 267 CPP17).

Respecto de los delitos no perseguibles de oficio, tanto en uno como en el otro código citados, la prescripción se suspenderá por la formulación tempestiva de la instancia de parte (arts. 11 y siguientes CPP81 y artículos 84 y siguientes CPP17).

En todos los casos, el curso del plazo de prescripción se reanudará desde que el proceso se paralice por la no adopción de medidas definitivamente tendientes al esclarecimiento del delito.

Fuera de lo dispuesto aquí, en ningún otro caso se suspenderá la prescripción.

Artículo 76. (Declaración de oficio).-

La prescripción será declarada de oficio, aun cuando el interesado no la hubiere alegado.

## TÍTULO VIII

### DE LAS PENAS

#### CAPÍTULO I

De su enumeración y clasificación

Artículo 77. (Supresión general de las penas accesorias).-

Las penas que seguidamente se enumerarán en este capítulo lo serán bajo entendido de que ninguna de ellas, por su sola existencia, conllevará una pena accesoria anexa a ella de pleno derecho.

Ello, sin perjuicio de la vigencia de las penas accesorias establecidas o que se establezcan por leyes especiales para determinados delitos, pero, en tales casos, ellas no se anexarán de pleno derecho a la pena principal, sino que deberán ser objeto de pronunciamiento expreso al respecto, en la sentencia.

Artículo 78. (De las penas).-

Son penas (art. 12 de la Constitución):

- Penitenciaría.
- Prisión.
- Inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos. - Inhabilitación especial para algún cargo u oficio público.
- Inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial. Suspensión de cargo, oficio público o profesión académica, comercial o industrial. Multa.
- La realización de trabajo comunitario.
- Confiscación de los efectos del delito, de los instrumentos con que se ejecutó, así como el decomiso o privación con carácter definitivo de algún bien, producto, instrumento, fondo, activo, recurso o medio económico como consecuencia accesoria de la actividad delictiva (art. 49 de la Ley N° 19.574). Salvo el derecho de terceros de buena fe.

## CAPÍTULO II

### Límites, naturaleza y efectos

Artículo 79. (Duración de las penas).-

La pena de penitenciaría tendrá una duración de dos a treinta años, como máximo infranqueable, siquiera por acumulación, en caso de concurso de delitos. La pena de prisión durará de dos a veinticuatro meses.

La pena de inhabilitación absoluta o especial durará de dos a diez años.

La pena de inhabilitación especial de determinada profesión académica, comercial o industrial, durará de dos a diez años.

La pena de suspensión durará de seis meses a dos años.

La pena de trabajo comunitario durará de siete días a trescientos días.

La pena de multa será de diez UR (unidades reajustables) a quince mil UR (unidades reajustables).

Artículo 80. (Liquidación y cómputo de la pena. Remisión).-

La liquidación y cómputo de las penas privativas de libertad se rigen por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293 y modificativas) y, en especial, por los artículos 290 y 291 del citado código.

Artículo 81. (Régimen de la pena privativa de libertad).-

La pena privativa de libertad se cumplirá según el régimen de las normas legales y reglamentarias penitenciarias (entre otras: DL N° 14.470, Ley N° 17.897), la Constitución de la República y los Tratados o Convenciones Internacionales.

Se tendrá en cuenta, a los efectos de la aplicación de la pena privativa de libertad, su modificación, sustitución o cese, lo dispuesto en el art. 7 de este Código y, en especial, la prohibición de reclusión a perpetuidad (artículo 26 de la Constitución).

Artículo 82. (Inhabilitación absoluta).-

La inhabilitación absoluta para cargos y funciones públicas y derechos políticos produce:

- 1.- Pérdida de los cargos y empleos públicos de que estuviere en posesión el penado, aun cuando provengan de elección por el Cuerpo Electoral.
- 2.- Privación, durante la condena, de todos los derechos políticos, activos y pasivos.
- 3.- Incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena.

Artículo 83. (Inhabilitación especial).-

La pena de inhabilitación especial produce:

- 1.- La pérdida del cargo u oficio público sobre que recae.

2.- Incapacidad para obtener otros del mismo género, durante el término de la condena.

Artículo 84. (Inhabilitación especial para determinada profesión).-

La pena de inhabilitación especial para determinada profesión académica, comercial o industrial, produce la imposibilidad para ejercer la profesión por el tiempo de la condena.

Artículo 85. (Suspensión).-

La suspensión de cargo o función pública inhabilita para su ejercicio durante la condena.

Artículo 86. (Derechos políticos).-

Los derechos políticos concernidos en la pena de inhabilitación absoluta son los de ser elector y elegible.

Artículo 87. (Trabajo comunitario).-

El trabajo comunitario es la pena que se impone a quien comete delito o falta y consiste en la prestación de los servicios que se le asignen, los cuales deben ser acordes a las posibilidades físicas y mentales del obligado y, en la medida de lo posible, deberá estar relacionado con la infracción penal cometida.

El régimen horario para el cumplimiento del trabajo comunitario será de un máximo de cuatro horas por día.

Si el condenado no cumpliere la pena, cumplirá un día de prisión por cada dos días de trabajo no cumplido. Esta pena, a su vez, podrá ser sustituida por el régimen de libertad a prueba previsto en el art. 295bis del Código del Proceso Penal (Ley N°19.293 y modificativas).

Artículo 88. (Multa).-

Después de graduar la multa con arreglo a la que corresponda al delito pertinente, los magistrados podrán aumentarla o disminuirla, ajustándola a los bienes y recursos del

delincuente. Podrán también, según las circunstancias, determinar plazos para el pago, mediante una garantía eficaz, real o personal.

Si el sentenciado no tuviere bienes suficientes para el pago, se le impondrá sustitución por trabajo comunitario hasta el límite de trescientos días, según el régimen establecido en el artículo anterior, a razón de un día de trabajo comunitario cada veinte unidades reajustables del valor de la multa.

Si hubiere saldo de pena, se podrá complementar el mismo con medidas de presentación periódica ante el Juez o la autoridad que éste designe (art. 221, lit. c, CPP Ley N° 19.293 y modificativas).

Artículo 89. (Límite máximo).-

Los jueces no podrán exceder del límite máximo señalado a la duración de cada pena.

Artículo 90. (Cese de inhabilitación y suspensión).-

Las penas de inhabilitación (absoluta o especial) para cargos públicos, así como la suspensión en los mismos quedarán sin efecto cuando el penado, dentro del plan de incorporación progresiva a la sociedad, sea autorizado a salir de prisión a los efectos de trabajar en el marco de acuerdos realizados con instituciones públicas.

### CAPÍTULO III

#### APLICACIÓN

Artículo 91. (Nulla poena sine lege. Nulla poena sine iudicio).-

Nadie podrá ser castigado con una pena sino en virtud de juicio y sentencia legal. Tampoco podrá hacerse sufrir la pena de modo distinto a lo establecido en la sentencia, salvo los casos de sustitución legalmente habilitados.

Artículo 92. (Individualización de la pena).-

El Juez determinará al sentenciar la pena que corresponda, dentro del máximo y mínimo señalados para cada tipo penal, teniendo en cuenta la culpabilidad del autor, de

acuerdo a las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes y, con relación a pena privativa de libertad, los principios establecidos en el artículo 7 de este código.

Artículo 93. (Penalidad del delito tentado).-

El delito tentado será castigado con la tercera parte a la mitad de la pena que correspondería por el consumado, según las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes.

Artículo 94. (Penalidad de los coautores y cómplices).-

La penalidad que corresponde a los coautores es la misma que la de los autores, salvo las circunstancias personales que obliguen a modificarla.

Los cómplices serán castigados con la tercera parte de la pena que les correspondería si fueren autores.

## CAPÍTULO IV

### Extinción de la pena

Artículo 95. (Indulto).-

El indulto extingue la pena (artículo 85, num. 13 de la Constitución).

Artículo 96. (Prescripción de la pena).-

La pena se extingue por un transcurso de tiempo superior a un tercio del que se requiere para la extinción del delito, debiendo empezar a contarse desde el día en que recayó sentencia ejecutoriada o se quebrantó la condena.

Esta prescripción se suspende por la ejecución de nuevo delito, cometido en el país o fuera de él, así como por la detención del culpable.

TÍTULO IX  
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 97. (Supresión).-

Suprímese las medidas de seguridad eliminativas y preventivas. Las medidas de seguridad socioeducativas, relativas a menores de edad infractores, se rigen por lo dispuesto en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 98. (Medidas de seguridad curativas).-

Las medidas de seguridad, que persiguen una finalidad curativa, se aplican a quienes hubieren cometido delito en estado de inimputabilidad determinada por enfermedad o intoxicación.

Con respecto a quien, por estas razones, hubiere cometido el hecho en estado de inimputabilidad parcial, podrá, según las circunstancias del caso, sustituirse la pena por medida de seguridad curativa.

Las medidas objeto de esta disposición solo pueden establecerse por sentencia ejecutoriada y se aplicarán sin mínimo, pero sin superar el máximo de la pena establecida para el delito cometido.

Cesarán mediante resolución judicial y se cumplirán en establecimientos adecuados a los fines curativos, según las normas procesales penales del caso.

LIBRO II  
DE LOS DELITOS  
TÍTULO I  
DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD FÍSICA Y MORAL DEL HOMBRE  
CAPÍTULO I  
DELITOS CONTRA LA VIDA

Artículo 99. (Homicidio).-

El que diere muerte a una persona será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Artículo 100. (Circunstancias agravantes especiales).-

Será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría quien diere muerte a una persona concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Relación con la víctima de parentesco consanguíneo en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, el cónyuge, el concubino, los padres o hijos naturales, padres o hijos adoptivos.
- 2.- La premeditación.
- 3.- La alevosía. Se entiende que hay alevosía cuando la víctima se encuentra en condiciones inadecuadas (físicas o morales) de defenderse de la agresión o prevenir el ataque.
- 4.- Si se hubiere cometido en presencia de personas menores de edad vinculadas por relación de parentesco próximo (de las mencionadas en el numeral 1º de esta disposición) o de estrecho afecto con la víctima.

Artículo 101. (Circunstancias agravantes muy especiales).-

Se aplicará la pena de quince a treinta años de penitenciaría cuando se diere muerte a una persona concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Cometerlo con impulso de brutal ferocidad o con grave sevicia. Se entiende especialmente como impulso de brutal ferocidad, no solo el homicidio cometido por motivo nimio, fútil, desproporcionado o abyecto, sino también por mero motivo de discriminación contra una persona, cualquiera fuere la razón del mismo.
- 2.- Por precio o promesa remuneratoria, de cualquier naturaleza que fuere.
- 3.- Cuando se cometiere por mandato de persona integrante de una organización criminal sometida a jerarquía y distribución de funciones y en cumplimiento de las tareas asignadas en dicha organización.
- 4.- Para preparar, facilitar o consumir otro delito, aun cuando éste no se hubiere realizado. Si el delito que el sujeto se proponía cometer mediante el homicidio fuere, a su vez, otro homicidio, se aplicará la totalidad de la pena aquí prevista, aunque ninguno de los dos hechos (el homicidio medio y el homicidio fin) quedare consumado y siempre que ambos resultaren, al menos, tentados.

- 5.- Inmediatamente después de cometido otro delito, para asegurar el resultado o por no haber podido conseguir el fin propuesto o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los partícipes. La misma regla del numeral anterior regirá para el caso de que el delito precedente fuere un homicidio, siempre que uno y otro (el homicidio antecedente y el homicidio consecuencial) resultaren, al menos, tentados.
- 6.- El concurso real con otro u otros delitos de homicidio, fuera de los casos de conexión previstos en los numerales 3º y 4º de la presente disposición.
- 7.- (Femicidio). Contra una mujer, como acto de violencia en ejercicio de una relación desigual de poder en base al género, o por motivos de odio, desprecio o menosprecio a ella por su condición de tal.

Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerarán indicios de las situaciones mencionadas en el inciso anterior, las siguientes:

- a.- Cuando a la muerte le hubiera precedido algún incidente de violencia contra la mujer, de cualquier naturaleza que fuere (física, psicológica, sexual, económica), cometido por el autor y con independencia de que el hecho hubiera sido denunciado o no por la víctima.
- b.- Cuando la víctima hubiere rehusado establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.
- c.- Cuando previamente a la muerte de la mujer, el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atentara contra su libertad sexual.

En todos los casos, las presunciones admitirán prueba en contrario.

- 8.- Contra una persona que revista la calidad de integrante o dependiente del Poder Judicial o del Ministerio Público, funcionarios policiales y militares y guardias de la seguridad privada, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en razón de sus calidades de tales.

Artículo 102. (Homicidio culposo).-

El homicidio culposo será castigado con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

El delito se agrava especialmente cuando de la culpa resulte: la muerte de varias personas; la muerte de una y la lesión de varias; la muerte y lesión de varias personas.

Artículo 103. (Responsabilidad por hecho de animales feroces o salvajes).- El propietario o tenedor a cualquier título de un animal feroz o salvaje que infringiere -sin que sea relevante el carácter leve o grave de la infracción- los deberes de cuidado, custodia y seguridad de los terceros respecto al mismo, será responsable penalmente si el animal causare lesión o muerte a otra persona.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente (y de todos los demás que surgen de la Ley N° 16.068, de 25 de octubre de 1989 sobre Animales feroces), se consideran animales feroces o salvajes los que no son ordinariamente domesticables o son peligrosos para los seres humanos por su agresividad, costumbres, tamaño o fuerza, tales como: grandes felinos, paquidermos, osos, cocodrilos, ofidios venenosos y boas, primates grandes y medianos, lobos, gatos monteses, jabalíes y similares. No exime de esta calificación el hecho de que el animal hubiera sido criado por seres humanos y en régimen de domesticidad.

El hecho previsto en el inciso primero será castigado:

- a.- Si del mismo resultare la muerte de la persona, con pena de seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.
- b.- Si del hecho resultaren lesiones gravísimas, con pena de seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.
- c.- Si del hecho resultaren lesiones graves, con pena de cuatro meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.
- d.- Si del hecho resultaren lesiones ordinarias, con pena de tres a doce meses de prisión. (Ley N° 16.088 de 25 de octubre de 1989, artículos 5° y 9°, reformados en la presente disposición).

Artículo 104. (Determinación o ayuda al suicidio).-

El que determinare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si ocurriere la muerte, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría. Si solo se tratare de un acto de ayuda al suicidio, el sujeto será eximido de pena si la ayuda se hubiere prestado por móviles de piedad y mediando súplicas reiteradas de la víctima, en tanto fuere capaz y mayor de dieciocho años.

Por el contrario, el máximo de la pena establecida en el inciso anterior puede ser sobrepujado hasta el límite de doce años, cuando el delito se cometiere respecto de un menor de dieciocho años, o de un sujeto incapaz, cualquiera fuere la razón (a modo de ejemplo, inteligencia o voluntad deprimidas por enfermedad mental o por abuso del alcohol o el consumo de estupefacientes), de advertir el alcance del acto de cometer suicidio.

## CAPÍTULO II

### PROTECCIÓN DE LA VIDA PRENATAL

Artículo 105. (Aborto con consentimiento de la mujer).-

La mujer que, fuera de lo previsto en la Ley N° 18.987, de 22 de octubre de 2012, causare su aborto o lo consintiere, será castigada con tres a nueve meses de prisión.

Artículo 106. (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero, con el consentimiento de la mujer).-

El que, fuera de lo previsto en la Ley N° 18.987, de 22 de octubre de 2012, colabore en el aborto de una mujer con su consentimiento, con actos de participación principal o secundaria será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 107. (Aborto sin consentimiento de la mujer).-

El que causare el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con dos a ocho años de penitenciaría.

Artículo 108. (Lesión o muerte de la mujer).-

Si a consecuencia del hecho previsto en el artículo 106 resultare la muerte de la mujer, la pena será de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si a consecuencia del hecho previsto en el artículo anterior sobreviniere a la mujer una lesión grave o gravísima, la pena será de veinte meses de prisión ocho años de penitenciaría y si ocurriere la muerte, la pena será de cuatro a doce años de penitenciaría.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL, FÍSICA O PSÍQUICA

Artículo 109. (Lesiones leves).-

El que, sin intención de matar, causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Es lesión personal cualquier trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente.

Artículo 110. (Lesiones graves).-

La lesión es grave, y se castigará con veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría, si del hecho derivare:

- 1.- Una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida.
- 2.- Una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias por un término superior a veinte días.
- 3.- La debilitación permanente de un sentido o de un órgano.
- 4.- La anticipación del parto de la mujer ofendida.

Artículo 111. (Lesiones gravísimas).-

La lesión es gravísima y se castigará con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría, si del hecho se derivare:

- 1.- Una enfermedad cierta o probablemente incurable.

- 2.- La pérdida de un sentido o la pérdida de un órgano.
- 3.- La pérdida de un miembro o una mutilación que lo torne inservible.
- 4.- La pérdida de la capacidad de generar.
- 5.- Una grave y permanente dificultad de la palabra.
- 6.- Una deformación permanente del rostro.
- 7.- El aborto de la mujer ofendida.

Artículo 112. (Lesión o muerte ultraintencional. Traumatismo).-

Si del hecho se derivare la muerte de la persona agredida o una lesión más grave que la que se pretendía inferir, la pena será la del homicidio o la lesión, disminuida de un tercio a la mitad.

Cuando de la agresión no resultare lesión personal, la pena será de veinte unidades reajustables a seiscientas unidades reajustables.

Artículo 113. (Circunstancias agravantes).-

Son circunstancias agravantes del delito de lesiones las previstas como agravantes especiales para el delito de homicidio, en cuanto fueren aplicables y el haberse cometido el delito con armas apropiadas.

Artículo 114. (Lesión culpable).-

La lesión culpable será castigada con la pena de la lesión dolosa, según su diferente gravedad y las circunstancias que en ella concurran, disminuida de un tercio a la mitad.

Artículo 115. (De la instancia de parte).-

La persecución, de oficio o a instancia de parte, de estos delitos se regulará por las disposición de los artículos 96 y 97 del Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293 y concordantes).

## CAPÍTULO IV

### Delitos de peligro contra la persona

#### Artículo 116. (Riña).-

El que participare en una riña será castigado con veinte a sesenta días de trabajo comunitario.

Se considera riña el enfrentamiento entre tres o más personas, con agresiones recíprocas y con medios aptos para infligir daño a la integridad corporal o la vida de los partícipes.

Si de la riña resultare muerte o lesión, el delito será castigado, por el solo hecho de la participación, con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

#### Artículo 117. (Riña en espectáculos públicos).-

El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto recreación o esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse, participare en una riña, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el que, en las circunstancias del inciso anterior, portare armas (apropiadas o no), o las introdujere en el recinto en el que se desarrollare la competencia deportiva o el espectáculo público.

En todos los casos, se procederá al comiso de las armas incautadas.

Si de la riña resultare muerte o lesión, por el solo hecho de la participación, la pena será de veinte meses de prisión a siete años de penitenciaría.

Si se tratase de un evento deportivo de cualquier naturaleza, y sin perjuicio de las facultades atribuidas al Ministerio Público por el Código del Proceso Penal (Ley N° 19.293 y modificativas), en especial el artículo 221, el Fiscal podrá solicitar durante el proceso, como medida cautelar, la prohibición al imputado de concurrir a eventos deportivos en los cuales su presencia pueda constituir un riesgo similar al que origina la imputación.

A los efectos del cumplimiento de esta medida, se dispondrá que el imputado deba comparecer ante la autoridad ejecutiva pertinente, donde permanecerá sin régimen de incomunicación desde dos horas antes de iniciado el espectáculo deportivo y hasta dos horas después de su culminación. En caso de incumplimiento de esta medida por parte del imputado, el Fiscal podrá solicitar su conducción por la fuerza pública.

Esta medida podrá dictarse por un plazo máximo de doce meses.

Artículo 118. (Responsabilidad por peligro grave y concreto en las relaciones laborales).- El empleador, o en su caso, quien ejerciendo efectivamente en su nombre el poder de dirección en una empresa, no adoptaren los medios de resguardo y seguridad laboral previstos en las leyes al respecto y sus reglamentaciones, de forma que pongan en peligro grave y concreto la vida, la salud o la integridad física del trabajador, serán castigados con tres a veinticuatro meses de prisión (Artículo 1º de la Ley Nº 19.196, de 25 de marzo de 2014).

## CAPÍTULO V

### Delitos de omisión contra la persona

Artículo 119. (Abandono de niños y de personas incapaces).-

El que abandonare a un niño menor de diez años, que estuviere bajo su guarda o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por cualquier causa que fuere, que estuviere bajo su guarda y a quien debiera asistencia, será castigado, por el simple hecho del abandono, con seis meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Artículo 120. (Calificación por el resultado. Tentativa).-

Se aplicarán las penas correspondientes al homicidio o las penas correspondientes a las lesiones cuando del abandono resultare la muerte o una lesión grave al abandonado (art. 31 de este Código).

Si el abandono se efectuare en condiciones que resultare difícil la asistencia por terceros, en razón del lugar, de la hora, de la estación o cualquier otra circunstancia análoga que implique especial desprotección y peligro de vida para el abandonado, las penas, si no se derivaren lesión o muerte efectivas, serán las correspondientes a las de tentativa de homicidio o de lesiones, según las circunstancias del caso.

Si se verificare lesión o muerte de la víctima, las penas serán las correspondientes a tales delitos.

Artículo 121. (Omisión de asistencia).-

El que omitiere prestar asistencia a una persona cuya vida o integridad física corriera peligro -y siempre que la puesta en peligro no apareciera durante un acto de decisión voluntaria y consciente de la propia persona-, será castigado, por el solo hecho de la omisión y con independencia del resultado, con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si la omisión de asistencia ocurriere por negligencia, la pena será de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

## CAPÍTULO VI

### Delitos contra el honor

Artículo 122. (Difamación).-

El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado que, si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado con pena de cuatro meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 123. (Injuria).-

El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado con pena de tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 124. (Circunstancias agravantes).-

Los delitos precedentes serán castigados con un aumento de un sexto a un tercio de la pena cuando se cometieren por medio de la prensa (artículo 28 de la Ley N° 16.099, de 3 de noviembre de 1989), o en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público.

Artículo 125. (Exención de responsabilidad y prueba de la verdad).-

Nadie será castigado por manifestar su discrepancia del mandato de la autoridad. Estará igualmente exento de responsabilidad el que:

- A) Efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, referida tanto a funcionarios públicos como a personas que, por su profesión u oficio, tengan una exposición social de relevancia, o a toda persona que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.
- B) Reprodujere cualquier clase de manifestación sobre asuntos de interés público, cuando el autor de las mismas se encuentre identificado.
- C) Efectuare o difundiere cualquier clase de manifestación humorística o artística, siempre que refiera a alguna de las hipótesis precedentes.

La exención de responsabilidad no procederá cuando resulte probada la real malicia del autor; tampoco cuando resulte igualmente probada la intención de agraviar a las personas o vulnerar su vida privada.

Entiéndese por real malicia, en una manifestación relativa a hechos, la actitud de quien la emite a sabiendas de la falsedad de esos hechos o con absoluta indiferencia respecto a la posible falsedad de los mismos.

Los acusados de los delitos previstos en este capítulo (difamación e injuria), cuando mediare imputación, tendrán derecho a probar la verdad de los hechos y la verosimilitud de las calidades atribuidas a la persona, excepto que el caso se refiera a la vida privada de la persona o cuando no sea de interés público la divulgación de los hechos. Si se probase la verdad o la verosimilitud, el autor de la imputación se verá exento de pena, salvo que se acredite igualmente la voluntad de agraviar a la persona o de vulnerar su vida privada.

Artículo 126. (De las ofensas inferidas en juicio).-

Las ofensas inferidas en juicio se juzgarán de acuerdo a las normas sancionatorias procesales vigentes, sin perjuicio de que el ofendido pueda ejercer las acciones penales que entienda le asisten.

Artículo 127. (De la instancia de parte).-

Estos delitos solo podrán ser castigados mediante instancia del ofendido. Si éste falleciere previamente a su formulación tempestiva, o si las ofensas se hubieran dirigido contra la memoria de un muerto, podrán deducirla su cónyuge, su concubino, sus descendientes o ascendientes, según ese orden de prelación excluyente.

Artículo 128. (Prescripción).-

La acción penal derivada del delito de difamación prescribirá al año y la derivada del delito de injuria a los seis meses de sus respectivas comisiones.

## TÍTULO II

### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

#### CAPÍTULO I

Delitos contra la libertad individual en menoscabo de la dignidad de la persona.

Artículo 129. (Principio de complementación).-

A los efectos de la interpretación e integración de este capítulo, se tendrá en consideración las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.643, en especial, las contenidas en el artículo 4° de la misma.

Artículo 130. (Tráfico de personas).-

El que promoviere, gestionare o facilitare de manera ilegal el ingreso o egreso de personas al territorio nacional por los límites fronterizos de la República, con la finalidad de obtener un provecho para sí o para un tercero, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigada toda persona que, en las mismas condiciones, favoreciere la permanencia irregular de migrantes dentro del territorio uruguayo (art. 77 de la Ley N° 18.250, de 24 de agosto de 2009).

La persona migrante será considerada víctima y en ningún caso participe del delito.

Artículo 131. (Trata de personas).-

El que, de cualquier manera o por cualquier medio participare en el reclutamiento, transporte, transferencia, acogida o el recibo de personas para alguna de las actividades previstas en los artículos siguientes de este código, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.

Los cómplices de este delito serán castigados con veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría. (Artículos 78 y 79 de la Ley N° 18.250, de 24 de agosto de 2009).

Artículo 132. (Reducción de personas a la esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso).-

El que redujere a una persona a esclavitud, a servidumbre bajo cualquier modalidad o a trabajo forzoso o a otra condición análoga, será castigado con pena de cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Si el hecho se realizare con sometimiento de la víctima a esclavitud sexual, la pena será de ocho a veinticuatro años de penitenciaría.

Artículo 133. (Privación de libertad, venta o transferencia de personas con fines de extracción de órganos).-

El que privare de libertad, vendiere o transfiriere a una persona (mediando retribución o no), con propósito de remoción o transferencia de sus órganos, tejidos o fluidos, será castigado con cuatro a dieciséis años de penitenciaría.

Si, como consecuencia del hecho, resultare la lesión o muerte de la víctima, la pena será de diez a treinta años de penitenciaría.

Artículo 134. (Unión matrimonial o concubinaria forzada o servil).-

El que obligue a una persona mediante violencias, amenazas o con abuso de una situación de vulnerabilidad, a contraer matrimonio o a mantener un concubinato a cambio de un beneficio económico o de otro tipo, para sí o para un tercero, será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

La pena será de dos a doce años de penitenciaría respecto de quien, abusando de una situación de vulnerabilidad, establezca o mantenga una unión de naturaleza matrimonial o concubinaria, o de noviazgo con persona menor de edad, como condición para que ésta acceda a la vivienda, alimentos, vestimenta u otras necesidades básicas de subsistencia, aun con su consentimiento.

Artículo 135. (Prostitución forzada. Proxenetismo).-

El que, fuera de los casos de esclavitud sexual, de cualquier modo que implique violencia o intimidación, contribuyere a la prostitución ajena, con actos de naturaleza sexual, con ánimo de lucro, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.

Se castigará con tres a dieciséis años de penitenciaría a quien, fuera de los casos de esclavitud sexual, contribuyere de cualquier modo a la prostitución o explotación de personas menores de edad o incapaces, por actos de naturaleza sexual. Igual castigo se aplicará a quien de cualquier modo favorezca o facilite la entrada o salida del país de personas menores de edad o incapaces, para ser prostituidas o explotadas sexualmente.

Derógase la Ley N° 8.080 (redacción dada por el art. 24 de la Ley N° 16.707), así como los artículos 5 y 6 de la Ley N° 17.815, de 6 de diciembre de 2004.

Artículo 136. (Agravantes del delito precedente).-

Son agravantes del delito precedente las siguientes:

- A) La condición de ascendiente, hermano, tío, tutor, cónyuge, concubino, curador o encargado de la guarda de la víctima.
- B) El aprovechamiento de la calidad de responsable de la atención o cuidado de la salud, de la educación o de la seguridad de la víctima.
- C) Si la víctima fuere menor de dieciocho años de edad.

Artículo 137. (Apropiación de personas menores con fines de adopción).-

El que, para adoptar a una persona menor de edad, ofrezca a quien lo hubiere o a quien pudiere obtenerlo un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará a quien, con igual finalidad, utilizare estratagemas o engaños para separar a un niño de las personas a su cargo, o para violar el debido proceso legal para su adopción.

La pena será doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría cuando la finalidad de la adopción sea someter al adoptado a alguna forma de explotación prevista en las disposiciones precedentes de este capítulo, las que se sustituirán a la presente si el adoptante incurriera en ellas o se derivaren como consecuencia de la adopción prevista en esta disposición.

## CAPÍTULO II

### De los delitos contra la libertad sexual de la persona

#### Artículo 138. (Abuso sexual).-

El que, por medios coercitivos (entendiéndose por tales aquellos que impiden o reducen de modo relevante la libertad de decisión de la víctima), como la intimidación, presión psicológica, abuso de poder, amenaza o fuerza, realizare un acto de naturaleza sexual sobre una persona del mismo o diferente sexo, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará cuando, en iguales circunstancias, se obligue a una persona a realizar un acto de naturaleza sexual sobre la persona de un tercero.

La violencia se presume cuando el acto de naturaleza sexual se efectúa:

- 1.- Con una persona menor de quince años. Esta presunción no regirá si se tratare de relaciones consensuadas entre personas de trece años cumplidos y no exista entre ambas una diferencia mayor a ocho años.
- 2.- Con descendiente o persona bajo su cuidado o autoridad, menores de dieciocho años de edad.

- 3.- Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se hallare, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad.
- 4.- Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resultara ser el encargado de su guarda o custodia.

Artículo 139. (Abuso sexual especialmente agravado).-

Se considerará abuso sexual especialmente agravado cuando se invadiese cualquier parte del cuerpo de la víctima a través de la penetración, por insignificante que fuere, vía anal o vaginal, con un órgano sexual, otra parte del cuerpo o con un objeto, así como la penetración vía oral con un órgano sexual.

En tales casos, la pena será de dos a doce años de penitenciaría.

Artículo 140. (Circunstancias agravantes de los dos delitos anteriores).-

Agravan estos delitos, siempre que alguna de las circunstancias enumeradas no sea en sí misma, constitutiva de alguno de ellos:

- A) La condición de ascendiente, hermano, tío, tutor, cónyuge, concubino, curador o guardador que tenga el sujeto respecto de la víctima.
- B) El aprovechamiento de la condición de responsable de la atención o cuidado de la víctima, por razones de salud, educación o de seguridad.
- C) Si la víctima fuera menor de dieciocho años de edad.
- D) Si se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual grave o embarazo.

Artículo 141. (Abuso sexual sin contacto corporal).-

El que ejecutare actos exhibición de naturaleza sexual ante una persona menor de quince años, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. La misma pena se aplicará en caso de que se hiciere practicar dichos actos a una persona menor de quince años o prevaleciéndose de la incapacidad física o intelectual de una persona mayor de esa edad.

En todos los casos, el consentimiento válido de la víctima (artículo 138, numeral 1) excluye el delito.

Artículo 142. (Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo).-

El que pagare o prometiére pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad o incapaz, de cualquier sexo, para que ejecute actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, será castigado con pena de dos a doce años de penitenciaría. (Artículo 4º de la Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2002).

Artículo 143. (Acoso).-

El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, mediante la utilización de tecnologías, de internet, de cualquier sistema informático o de cualquier medio de comunicación o tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de quince años, ejerciendo influencia sobre el mismo, con el propósito de cometer cualquier delito contra su integridad sexual, actos con connotaciones sexuales, obtener material pornográfico u obligarlo a hacer o no hacer alguna cosa en contra de su voluntad, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

### CAPÍTULO III

#### DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 144. (Privación de libertad).-

El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con doce meses de prisión a nueve años de penitenciaría. La pena será de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría cuando el autor del hecho o un copartícipe liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido.

Artículo 145. (Agravantes).-

Son circunstancias agravantes especiales de este delito el que la privación de libertad supere los diez días y que, fuera de los casos de delito de naturaleza terrorista (artículo 14 de la Ley N° 17.835 en su redacción actual), se cometiere con el fin de

obtener de las autoridades públicas, a cambio de la liberación, un ventaja o provecho en beneficio propio o ajeno.

Artículo 146. (Violencia doméstica).-

El que ejerciere violencia física, psíquica, sexual, patrimonial o económica sobre una persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva, de parentesco o de convivencia, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

La pena será incrementada de ocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría cuando la víctima fuere una mujer, una persona menor de dieciocho años de edad, mayor de setenta años o con una discapacidad física o psíquica que afecte su voluntad, relacionamiento o la torne especialmente vulnerable a esta forma de violencia.

Artículo 147. (Sustracción o retención de persona menor de edad del poder de sus padres, tutores o guardadores).-

El que sustrajere una persona menor de dieciocho años del poder de sus padres, tutores o guardadores -aunque estos últimos ejercieren la guarda accidentalmente-, o la retuviere contra la voluntad de éstos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión. El hecho no se castigará si se cometiere por aquel de los padres del menor que no tuviere la guarda; si se efectuare con consentimiento del menor mayor de quince años; si el menor hubiera sido devuelto antes de que el Fiscal hubiere iniciado la investigación del caso.

Artículo 148. (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de un centro de reclusión).-

El funcionario público que, desempeñándose en una cárcel o en cualquier otro lugar de reclusión lícito, recibiere a alguna persona sin orden de la autoridad competente o rehusare obedecer la orden de excarcelación, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 149. (Abuso de autoridad contra los detenidos).-

El funcionario público encargado de la administración de una cárcel, o de la custodia o traslado de una persona arrestada o condenada, que la sometiere a actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos será castigado, cuando el hecho

no constituyere delito de tortura (art. 22 de la Ley N° 18.026) con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Artículo 150. (Inspección o registro personal indebido).-

El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley procesal penal, ordenare o ejecutare un registro personal, será castigado con tres a doce meses de prisión.

Artículo 151. (Violencia privada).-

El que empleare violencias o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 152. (Circunstancias agravantes especiales).-

El que las violencias o amenazas se cometan con armas o por persona disfrazada, o con escritos o símbolos anónimos, o valiéndose de la fuerza intimidante derivada de asociaciones secretas, reales o supuestas, constituyen agravantes especiales de este delito.

Artículo 153. (Desnaturalización del cheque).-

El que aceptare o exigiere un cheque como medio de garantía de una obligación será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión. (Artículo 60 del Decreto-Ley N° 14.412).

Artículo 154. (Amenazas).-

El que, fuera de los casos previstos en el artículo 151, amenazare a otra persona con un daño injusto, será castigado con tres meses de prisión a dos años de penitenciaría. Agrava la responsabilidad la gran importancia del daño con que se amenazare y todas las circunstancias indicadas en el artículo anterior.

Artículo 155. (Concepto de arma).-

Se entiende por arma, a los efectos de la ley penal, y siempre que en ella no se

disponga otra cosa, tanto las propias (arma apropiada) como las impropias.

Son armas propias aquellas que tienen por función el ataque o la defensa, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos.

Son armas impropias todos los instrumentos aptos para dañar, cuando se lleven en forma de infundir temor.

Artículo 156. (Incapacidad compulsiva).-

El que, por cualquier medio, sin motivo legítimo, colocare a otra persona sin su consentimiento en un estado letárgico o de hipnosis o que importara la supresión de su conciencia o voluntad, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

## CAPÍTULO IV

### Delitos contra la inviolabilidad del domicilio

Artículo 157. (Violación de domicilio).-

El que se introdujere en morada ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o tácita del morador, o penetrare en ella clandestinamente o con engaño, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

La misma pena se aplicará a quien se mantuviere en morada ajena o en sus dependencias, contra la voluntad expresa del morador.

Artículo 158. (Circunstancias agravantes).-

Son circunstancias agravantes especiales de este delito el que se cometa:

- 1.- Una hora antes o una hora después de la salida o puesta del sol.
- 2.- Con violencia en la persona del morador o de sus familiares.
- 3.- Con armas ostensibles o por varias personas reunidas.

- 4.- Por funcionario público, sin las condiciones y formalidades prescriptas por las leyes.

## CAPÍTULO V

### DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO Y LA INTIMIDAD

#### Artículo 159. (Violación de correspondencia escrita).-

El que, con la intención de informarse de su contenido, abra un pliego epistolar, telegráfico, o cualquier otro documento cerrado que no le estuviere destinado, así como quien acceda a mensajes de correo electrónico sin consentimiento de su titular, será sancionado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

El que abra, intercepte, destruya u oculte correspondencia, encomiendas y demás objetos postales con la intención de apoderarse o apropiarse de su contenido o interrumpir el curso normal de los mismos, sufrirá la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Constituye circunstancia agravante de este delito, en sus dos modalidades, el que sea cometido por funcionario público perteneciente a los servicios de que en cada caso se tratare.

#### Artículo 160. (Captación de noticia telegráfica, telefónica o electrónica).-

El que valiéndose de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, capture una comunicación telegráfica, telefónica o electrónica, o la impidiere, será castigado con veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría.

#### Artículo 161. (Revelación del secreto de la correspondencia).-

Comete el delito de revelación de correspondencia epistolar, telegráfica o electrónica, siempre que cause perjuicio:

- 1.- El que, sin justa causa, comunica o pone a disposición de los demás lo que ha llegado a su conocimiento por alguno de los medios especificados en los artículos anteriores.
- 2.- El que, sin justa causa, publica el contenido de una correspondencia epistolar, telegráfica o electrónica que le estuviera dirigida y que por su propia naturaleza debiera permanecer secreta.

Este delito será castigado con veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría. Constituye circunstancia agravante de este delito y del anterior el que fuere cometido por persona adscripta al servicio de comunicación respectivo.

Artículo 162. (Divulgación de imágenes o grabaciones con contenido íntimo).- El que difunda, revele, exhiba o ceda a terceros imágenes o grabaciones con contenido íntimo o sexual de una persona, sin su autorización, será castigado con seis meses de prisión a dos años de penitenciaría. Este delito se configura aun cuando quien difunda las imágenes o grabaciones estuviera incluido en ellas.

Los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares que, notificados de la falta de autorización, no den de baja las imágenes o grabaciones de manera inmediata, serán sancionados con la misma pena establecida en la presente disposición (Artículo 92 de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017) .

Artículo 163. (Circunstancias agravantes especiales).-

La pena prevista en el artículo anterior será de nueve meses de prisión a tres años de penitenciaría cuando:

- 1.- Las imágenes o grabaciones hubieran sido obtenidas sin el consentimiento de la persona afectada.
- 2.- Se cometiera respecto al cónyuge, concubino o persona que estuviera o hubiera estado unida por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- 3.- La víctima fuera menor de dieciocho años de edad o estuviera en situación de discapacidad.
- 4.- Los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa (Artículo 93 de la Ley N° 19.589, de 22 de diciembre de 2017).

Artículo 164. (Conocimiento fraudulento de documentos secretos).-

El que, por medios fraudulentos, se enterare del contenido de documentos públicos o privados u otros que se hallaren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo, que por su propia naturaleza debieran permanecer secretos y que no constituyeran correspondencia, será castigado, siempre que del hecho resultaren perjuicios, con doce meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 165. (Apoderamiento, apropiación, captación o retención de documentos secretos o reservados).-

Con la misma pena será castigado quien se apoderare, apropiare, capture o retuviere documentos públicos o privados u otros que se hallaren registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo, que por su propia naturaleza debieran permanecer secretos y que no constituyeran correspondencia, siempre que el hecho pueda causar perjuicio.

Constituyen circunstancias agravantes de este delito y del anterior el que se ejecutaren por persona vinculada al titular del secreto por relación laboral o profesional, así como por propósito de lucro. En caso de concurrencia de alguna de estas agravantes, la pena será de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Artículo 166. (Revelación de documentos secretos).-

El que, sin justa causa, revelare el contenido de los documentos mencionados en los dos artículos precedentes, que hubieren llegado a su conocimiento o disposición por los medios allí establecidos, será castigado con veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría. Será agravante especial de este delito el que se cometa por móvil de lucro.

Artículo 167. (Revelación de secreto profesional).-

El que, fuera de los casos establecidos en los artículos anteriores, sin justa causa y con perjuicio de tercero, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Será agravante especial de este delito el que se cometa por móvil de lucro.

## CAPÍTULO VI

### Delitos contra las libertades políticas

#### Artículo 168. (Atentados políticos no previstos por leyes especiales).-

El que, con violencias o amenazas, impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, cuando el hecho no estuviere previsto y sancionado por disposiciones especiales, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

## CAPÍTULO VII

### Delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso

#### Artículo 169. (Ofensas al culto).-

El que impidiere o perturbare, de cualquier manera, una ceremonia religiosa, un rito o un acto cualquiera de alguno de los cultos tolerados en el país, en lugares abiertos al público, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el que ofendiere alguno de los cultos tolerados en el país, ultrajando las cosas objeto de culto o que sirven para su ejercicio, en lugares abiertos al público.

Con igual pena será castigado el que ofendiere alguno de los cultos tolerados en el país, ultrajando públicamente a sus ministros o personas que lo profesan.

Artículo 170. (Vilipendio de cadáveres o sepulcros y cosas destinadas al culto de los muertos).- El que vilipendiare un cadáver o sus cenizas, de cualquier manera, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Son circunstancias agravantes de este delito el que el vilipendio se realice por exhumación, deformación, mutilación del cadáver, sustracción u ocultación del mismo o de sus cenizas o profanación sexual del cadáver.

### TÍTULO III

#### DE LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR PÚBLICO

##### Artículo 171. (Ultraje público al pudor).-

El que en lugar público o expuesto al público ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter será castigado con tres a veinte meses de prisión. No obstante, respecto del carácter público o de exposición al público que pueda tener el lugar, el Juez deberá apreciar, de todos modos y a los efectos de la configuración de este delito, si los actos típicos fueron vistos o tenían la potencialidad de ser vistos, involuntariamente, por un número indeterminado de personas.

### TÍTULO IV

#### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LA FAMILIA

##### CAPÍTULO I

##### De la supresión y suposición de estado civil

##### Artículo 172. (De la supresión y suposición de estado).-

El que, de cualquier manera, hiciere desaparecer un estado civil verdadero, creare un estado civil falso, o engendrare el peligro de ello, será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

##### Artículo 173. (Atenuantes).-

- 1.- Constituyen circunstancias atenuantes el haber obrado por móviles de piedad, honor o afecto, fuera de los casos de inexigibilidad de otra conducta (artículo 50).
- 2.- La autosupresión o autosuposición judicial o extrajudicial de paternidad o filiación.

##### Artículo 174. (Agravantes).-

Se agravan cualesquiera de las conductas previstas en el artículo 172, cuando ellas

se realizaren por móviles de lucro, salvo que constituyeran delito mayor, en cuyo caso regirán las disposiciones aplicables a este último.

Artículo 175. (Del estado civil concernido en las disposiciones de este capítulo).-

El estado civil a que refieren las precedentes disposiciones es el que resulta de los hechos y actos que lo constituyen.

## CAPÍTULO II

Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda

Artículo 176. (Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad o a la guarda).-

El que intencionalmente omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela, la curatela o la guarda judicialmente conferida, poniendo en peligro la salud física, psíquica o emocional de las personas a su cargo, será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

Constituye agravante de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a dichas responsabilidades.

## TÍTULO V

### DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

#### CAPÍTULO I

Delitos contra la propiedad mueble con violencia en las cosas

Artículo 177. (Hurto).-

El que se apoderare de cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 178. (Circunstancias agravantes).-

La pena será de doce meses de prisión a siete años de penitenciaría cuando concurren las siguientes agravantes:

- 1º Si para cometer el delito el sujeto hubiera penetrado o se mantuviera en un edificio o en algún otro lugar destinado a habitación.
- 2º Si el sujeto llevara consigo armas apropiadas o narcóticos.
- 3º Si la sustracción se efectuara sobre persona en estado de inferioridad psíquica o física; o con destreza; o por sorpresa, mediante despojo de las cosas que la víctima llevara consigo. En el caso de que, por cualquier circunstancia, la víctima opusiere resistencia física al despojo de las cosas que llevara consigo, la insistencia del sujeto en llevarlo a cabo se considerará delito de rapiña.
- 4º Si el hecho se cometiere con intervención de dos o más personas, o por solo una, simulando la calidad de funcionario público o con la participación de un dependiente del damnificado.
- 5º Si el hecho se cometiere sobre cosas que, por circunstancias de común acaecimiento, resultan forzosa y deficientemente protegidas por su tenedor, como ocurre con el equipaje de los viajeros, sea durante la conducción, así como en los depósitos, hoteles y lugares de despacho de alimentos o bebidas, que hacen parte de un viaje.
- 6º Si el delito se cometiera sobre cosas existentes en establecimientos públicos o que se hallaren bajo secuestro o expuestas al público por la necesidad o por la costumbre, o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa, reverencia o beneficencia pública.
- 7º Cuando la víctima fuere un encargado de numerario o valores.

Artículo 179. (Hurto de uso o de cosas de poco valor).-

Son circunstancias atenuantes de este delito las siguientes:

- 1.- Que el sujeto haya cometido la sustracción de la cosa para servirse momentáneamente de ella, sin menoscabo de su integridad, efectuando su

restitución o dejándola en condiciones que le permitan al dueño entrar de nuevo en su posesión.

- 2.- Que la sustracción se haya efectuado sobre cosas de poco valor, para atender una necesidad y siempre que el hecho no constituyera estado de necesidad. No se castiga la sustracción de cosas de valor mínimo.
- 3.- Que la sustracción se haya efectuado por los propietarios, socios o coherederos, sobre cosas pertenecientes a la comunidad. No se castiga la sustracción de cosas comunes, cuando fueran fungibles y el valor no excediera la cuota parte que le corresponda al autor del hecho.

Artículo 180. (Hurto de energía eléctrica y de agua potable. Señal de cable).-

El artículo 177 será aplicable al hurto de energía eléctrica y de agua potable. La captación de señales transmitidas por cualquier medio destinadas exclusivamente a ser recibidas en régimen de abonados se regirá por las disposiciones de la Ley N° 17.520 de 19 de julio de 2002.

## CAPÍTULO II

### Delitos contra la propiedad mediante violencia en las personas

Artículo 181. (Rapiña).-

El que, con violencia o amenazas, se apoderare de cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella será castigado con veinte meses de prisión a nueve años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará al que, inmediatamente después de consumado el apoderamiento, empleara violencia o amenazas para asegurarse o asegurar a un tercero la posesión de la cosa sustraída, o para procurarse o procurar a un tercero la impunidad.

La pena será de dos a doce años de penitenciaría si, para cometer el delito, el sujeto empleare arma de fuego o cuando concurra, en cuanto fuere aplicable, alguna de las circunstancias previstas en el artículo 178.

Artículo 182. (Rapiña con privación de libertad).-

El que, privando a otro de su libertad mediante violencia o amenazas, se apoderare de cosa ajena mueble, sustrayéndosela a su tenedor, para aprovecharse o hacer que otro se aproveche de ella, cualquiera fuere el lugar en donde el hecho se consumare, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.

La pena será de cuatro a quince años de penitenciaría cuando el hecho se cometiere:

- 1.- En el domicilio de la víctima.
- 2.- Mediante el empleo de armas de fuego.
- 3.- Con la participación de dos o más personas o de funcionarios públicos de calidad real o simulada.

Artículo 183. (Extorsión).-

El que, con violencia o amenazas, obligare a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra su propio derecho, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, en daño del agredido o de un tercero, será castigado con veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Artículo 184. (Secuestro).-

El que privare de su libertad a una persona, para obtener de ella o de un tercero, como precio de su liberación, un provecho injusto, en beneficio propio o ajeno, consiguere o no su objeto, será castigado con dos a doce años de penitenciaría.

### CAPÍTULO III

#### Delitos contra la propiedad mediante engaño

Artículo 185. (Estafa).-

El que con estratagemas, engaños artificiosos, o mediante el silencio u ocultamiento maliciosos de hechos verdaderos y relevantes, indujere en error a alguna persona, para

procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará a quienes:

- 1.- Valiéndose de una manipulación informática de cualquier naturaleza consiguieren una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.
- 2.- Los que utilizaren tarjetas de crédito o débito, cheques de viajero o los datos surgentes de tales instrumentos, realizando operaciones fraudulentas, en perjuicio del legítimo titular o de un tercero.

Respecto de estos delitos, la tentativa es punible.

Artículo 186. (Circunstancias agravantes).-

Son circunstancias agravantes especiales del delito precedente:

- 1.- Que el hecho se efectúe en daño del Estado o de algún ente público.
- 2.- Que el hecho se efectúe generando en la víctima el temor de un peligro imaginario que no esté en, en cuanto a su origen, vinculado a intervención o hecho del agente.
- 3.- Que el hecho se efectúe generando en la víctima la persuasión de obedecer a una orden de la autoridad.

Artículo 187. (Corrupción privada).-

Será castigado con veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría el que, teniendo el poder de decisión -aun de hecho- de una empresa o persona jurídica, o la representación de alguna persona, por sí o por interpuesta persona, solicitare o aceptare o recibiere dinero, beneficio o cualquier otro provecho o ventaja de cualquier naturaleza extraña a la retribución o beneficios legítimos de su cargo, a los efectos de beneficiar indebidamente una marca, proveedor de productos o servicios o procurar a un tercero cualquier ventaja o beneficio patrimonial indebidos, en perjuicio, de cualquier naturaleza que sea, de la empresa, persona jurídica, representado o de un tercero con legítimo derecho.

Artículo 188. (Insolvencia societaria fraudulenta).-

El que, que, teniendo el poder de decisión -aun de hecho- de una empresa o persona jurídica, para procurarse un provecho injusto, para sí o para otro, ocultare -materialmente o a través de operaciones fraudulentas-, disimulare o hiciere desaparecer bienes o activos patrimoniales de aquella, en perjuicio ajeno, será castigado con pena de doce meses de prisión a seis años de penitenciaría (Artículo 5º de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972).

Artículo 189. (Destrucción maliciosa de cosa propia o mutilación maliciosa de la propia persona).-

El que, con el fin de obtener el precio de un seguro o algún otro provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare alguna cosa de su propiedad será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará al que, inducido por idénticos propósitos, se infiriere o se hiciere inferir una lesión personal.

Artículo 190. (Abuso de la inferioridad psicológica de los menores y de los incapaces).-

El que, abusando de las necesidades, de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, para procurarse a sí mismo o a otro un provecho injusto, le hiciere ejecutar un acto idóneo para producir un efecto jurídico en su perjuicio, o en perjuicio de un tercero, será castigado, no obstante la nulidad del acto, con nueve meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

#### CAPÍTULO IV

##### Delitos contra la propiedad mueble de la que se está en posesión

Artículo 191. (Apropiación indebida).-

El que se apropiare, convirtiéndolo en su provecho o en el de un tercero, dinero u otra cosa mueble, que le hubiera sido confiado o entregada por cualquier título que importare la obligación de restituirla o de hacer un uso determinado de ella, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 192. (Apropiación indebida de aportes).-

Serán castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría:

- 1º Los patronos que no viertan los aportes descontados a sus obreros y empleados, dentro de los términos previstos por las leyes y los reglamentos (artículo 11 de la Ley N° 9.962, en redacción dada por el artículo 23 de la Ley N° 11.035). (Ley N° 11.496 de 27 de setiembre de 1950).

En este caso, la suscripción de convenio de pago por aportes personales y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones penales y, a su término, la extinción de delito.

- 2º Los agentes de Retención y Percepción de los Tributos recaudados por Dirección General Impositiva que no viertan el impuesto retenido o percibido dentro del término previsto por las normas vigentes al efecto (Artículo 19 del Decreto Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982)

Artículo 193. (Abuso de firma en blanco).-

El que abusare de un documento firmado u otorgado en blanco, que le hubiere sido confiado o entregado con la obligación de restituirlo o de hacer un uso determinado de él, escribiendo o consignando una declaración que importe cualquier efecto jurídico en perjuicio del otorgante, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

## CAPÍTULO V

### Delitos contra la propiedad inmueble

Artículo 194. (Usurpación).-

Será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

- 1.- El que, mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, y con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento, ocupare total o parcialmente un inmueble ajeno.

2.- El que con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento remueva o altere los mojones que sirven de límite a un inmueble.

3.- El que con fines de apoderamiento o de ilícito aprovechamiento desvíe el curso de las aguas públicas o privadas.

Artículo 195. (Violenta perturbación de la posesión).-

El que, fuera de los casos mencionados en la disposición precedente, perturbare, con violencias o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

## CAPÍTULO VI

### Delitos contra la propiedad mueble o inmueble

Artículo 196. (Daño).-

El que destruyere, deteriorare o de cualquier manera inutilizare en todo o en parte una cosa ajena mueble o inmueble, será castigado, a instancia de parte y cuando el hecho no constituya delito mayor, con multa de 20 a novecientas unidades reajustables.

Artículo 197. (Circunstancias agravantes).-

Se procederá de oficio y la pena será de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.- Si el hecho se cometiere con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público, durante su desarrollo o al ingresar o retirarse del mismo.
- 2.- Si el delito se cometiera sobre cosas existentes en establecimientos públicos, o que se hallaren bajo secuestro, o expuestas al público por la necesidad o por la costumbre, o destinadas al servicio público, o de utilidad, defensa, beneficencia o reverencia públicas.
- 3.- Si el daño se efectuara por venganza contra un funcionario público, un árbitro, un intérprete, un perito, o un testigo a causa del ejercicio de sus funciones.

TÍTULO VI  
DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Delitos contra la patria

Artículo 198. (Delitos contra la soberanía del Estado).-

Será castigado con dos a veinte años de penitenciaría:

- 1.- (Atentado contra la integridad del territorio nacional o la independencia del Estado) El que ejecutare actos idóneos dirigidos a someter todo o parte del territorio nacional a la soberanía de un Estado extranjero, así como a menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado (artículo 2 de la Constitución).
- 2.- (Servicios militares prestados a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay) El que, siendo ciudadano o militar uruguayo, tomare las armas, prestare cualquier tipo de ayuda, vinculación o servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el país.  

Respecto del militar, regirá la disposición del artículo 61 del Código Penal Militar.
- 3.- (Revelación de secretos). El que revelare secretos concernientes a la seguridad del Estado, así como el que facilitare su conocimiento.
- 4.- Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El ciudadano o militar que realizare actos de inteligencia con un Estado extranjero, con el fin de promover la guerra o actos de hostilidad contra el país.
- 5.- (Atentado contra la Constitución). El que, por medio de actos ilícitos, prohibidos por el Derecho Público interno (art. 330 de la Constitución), ejecutare actos idóneos para cambiar la Constitución o la forma de Gobierno.
- 6.- (Rebelión). Los que se alzaren a mano armada contra los poderes del Estado o promovieren la guerra civil.

Artículo 199. (Actos violentos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias).-

El que, sin la debida autorización, realizare actos violentos o de incitación a la violencia, capaces de exponer al país al peligro de una guerra o de sufrir sus represalias será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 200. (Punibilidad de la conspiración seguida de actos preparatorios).-

La conspiración seguida de actos preparatorios se castiga con veinte meses de prisión a tres años de penitenciaría.

## CAPÍTULO II

De los delitos contra los Estados extranjeros, sus jefes o representantes

Artículo 201. (Atentado contra un Jefe o representante de Estado extranjero).-

El que, por actos idóneos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad de un jefe de Estado extranjero o de sus representantes diplomáticos será castigado, en el caso de atentado a la vida o integridad física, con veinte meses de prisión a nueve años de penitenciaría y, en los demás casos, con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Si del hecho derivare la muerte, la pena será de diez a treinta años de penitenciaría.

## TÍTULO VII

DELITOS CONTRA EL ORDEN POLÍTICO INTERNO DEL ESTADO

Artículo 202. (Atentado contra el Presidente de la República).-

El que, con fines políticos, atentare contra la vida, la integridad personal o la libertad del Presidente de la República, será castigado con dos a diez años de penitenciaría. Si del atentado derivare la muerte, la pena será de diez a treinta años de penitenciaría.

Artículo 203. (De la conspiración seguida de actos preparatorios).-

La conspiración seguida de actos preparatorios, respecto del delito anterior, será castigada con seis meses de prisión cinco años de penitenciaría.

## TÍTULO VIII

### DELITOS CONTRA LA PAZ PÚBLICA

Artículo 204. (Instigación pública a delinquir).-

El que instigare públicamente a cometer delitos será castigado, por el solo hecho de la instigación, con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 205. (Instigación pública a desobedecer las leyes).-

El que instigare públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública a desobedecer las leyes será castigado con multa de veinte a cincuenta Unidades Reajustables.

Artículo 206. (Instigación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).-

El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación o identidad sexuales, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 207. (Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas).-

El que cometiere actos de violencia física o moral de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, raza, religión, origen nacional o étnico, orientación o identidad sexuales, será castigado con seis a veinte meses de prisión.

Artículo 208. (Discriminación).-

El que, estando a cargo de un servicio, público o privado, imposibilitare o dificultare a una persona el ingreso a un empleo, ascenso o cualquier mejora relativa al mismo; así

como el ingreso o permanencia de una persona en un establecimiento comercial, medio de transporte, espectáculo público, actividad deportiva, del mismo modo que cualquier servicio o prestación de naturaleza pública o privada, en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación o identidad sexuales será castigado con tres a veinte meses de prisión.

Al respecto, no podrá invocarse el derecho de admisión.

Con la misma pena serán sancionados los administradores de sitios de internet, portales, buscadores o similares, quienes, notificados del carácter discriminatorio de un contenido, por las razones aludidas en esta disposición, no lo den de baja de inmediato.

Artículo 209. (Asociación para delinquir).-

Los que se asociaren, durante cierto tiempo, para cometer delitos, serán castigados, por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

Artículo 210. (Circunstancias agravantes).-

Constituyen circunstancias agravantes del delito previsto en la disposición anterior y la pena será ocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría:

- 1º El hecho de haberse constituido la asociación en banda armada.
- 2º La de que los asociados sobrepujen el número de diez.
- 3º La calidad de jefe o promotor.
- 4º La participación en ella de algún funcionario entre cuyos cometidos esté el de impedir, esclarecer o penar el delito.

Artículo 211. (Porte y tenencia de armas de fuego).-

El que portare o tuviere en su poder armas de fuego, municiones, explosivos u otros materiales relacionados, cuyos signos de identificación hubieren sido alterados o suprimidos, o cuyas características o munición hubieren sido alteradas, en forma circunstancial o permanente, en modo de aumentar significativamente su capacidad de daño, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 212. (Porte y tenencia de armas de fuego en lugares públicos).-

El que, sin la debida autorización de porte o tenencia, portare o tuviere en su poder armas de fuego en lugares públicos, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión. Es agravante de este delito el que se cometa en un espectáculo público. Fuera de los casos establecidos en esta disposición y en la precedente, la tenencia y porte de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales sujetos a autorización del Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, o ambos, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 19.247, de 15 de agosto de 2014.

Las disposiciones de dicha ley rigen también los delitos de Tráfico internacional de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (artículo 8) y de Tráfico interno, fabricación ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (artículo 9).

## TÍTULO IX

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 213. (Incendio).-

El que suscitare una llama con peligro para la seguridad o bienes de las personas, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Artículo 214. (Estrago).-

El que, mediante empleo de agentes poderosos de destrucción, pusiere en peligro la seguridad o bienes de las personas, será castigado con doce meses de prisión a doce años de de penitenciaría.

Artículo 215. (Circunstancias agravantes de los dos delitos precedentes).-

Serán circunstancias agravantes respecto de los artículos precedentes:

- 1º (Calificación por el resultado). Si de alguno de los hechos en ellos previstos resultare la muerte o lesión de una o varias personas, la pena será, según las circunstancias y precisiones que resultan de los artículos 31 y 57, numeral 3

de este Código, las que resulten conformes a las distintas hipótesis previstas en esta última disposición.

- 2º Si el delito tuviere por objeto la destrucción de edificios, monumentos o lugares públicos, o se ejecutare sobre ómnibus, naves, aeronaves, astilleros, estaciones terrestres, marítimas o aéreas, almacenes generales y depósitos de sustancias explosivas o inflamables.
- 3º Si el delito tuviere por objeto la destrucción de un edificio habitado o destinado a habitación o de las instalaciones adscriptas al suministro de agua, luz, comunicaciones o saneamiento de las poblaciones.

Artículo 216. (Incendio y estrago culpables).-

El incendio y el estrago culpables serán castigados con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Constituye una circunstancia agravante especial de estos delitos el que del hecho resultare la muerte o lesión de varias personas.

Artículo 217. (Fabricación, comercio, depósito de sustancias explosivas, gases asfixiantes, etc.).- El que, con el fin de atentar contra la seguridad pública, fabricare bombas, preparare sustancias explosivas, combinare gases tóxicos, asfixiantes o inflamables, se procurare los elementos componentes, se hiciere depositario de los mismos y el que, con el mismo objeto, adquiriere o guardare tales instrumentos de destrucción ya preparados, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 218. (Atentado contra la seguridad de los transportes).-

El que de cualquier manera ejecutare hechos que pusieren en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes – sean éstos públicos o privados -, por tierra, aire o agua, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Si a consecuencia del hecho se derivara la muerte o lesión de una o varias personas, las penas -según el grado de imputación subjetiva de ese resultado -se regularán por lo dispuesto en los artículos 31 y 57 numeral 3º de este Código.

Artículo 219. (Atentado culpable contra la seguridad de los transportes).-

El atentado culpable contra la seguridad de los transportes será castigado seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Constituye circunstancia agravante de este delito la circunstancia de que del hecho resulte la muerte o lesión de varias personas.

## TÍTULO X

### DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 220. (Envenenamiento o adulteración de aguas, aire o productos destinados a la alimentación pública).-

El que envenenare o adulterare en forma peligrosa para la salud las aguas, el aire que se respira o sustancias destinadas a la alimentación pública será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Artículo 221. (Introducción de desechos peligrosos).-

El que introdujere en cualquier forma o bajo cualquier régimen en zonas sometidas a la jurisdicción nacional, desechos peligrosos, será castigado con doce meses de prisión a doce años de penitenciaría.

Por desechos peligrosos se entiende aquellos, cualquiera sea su origen, que por sus características físicas, químicas, biológicas o radiactivas, constituyan un riesgo para la salud humana, animal, vegetal o para el medio ambiente.

Sin perjuicio de la previsión legal de otras categorías, se incluye entre los desechos definidos en el párrafo anterior, además de los radiactivos y los considerados como tales según el literal a) del párrafo 1 del artículo 1º y Anexos 1 y 111, los comprendidos en las categorías enumeradas en el Anexo I del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, adoptado en Basilea (Suiza) el 22 de marzo de 1989. (Artículos 3 y 9 de la Ley Nº 17.220, de 11 de noviembre de 1999).

Se considerará circunstancia agravante especial de este delito el daño efectivo al medio ambiente.

Si a consecuencia del hecho se derivara la muerte o lesión de una o varias personas, las penas -según el grado de imputación subjetiva de ese resultado- se regularán por lo dispuesto en los artículos 31 y 57 numeral 3º de este Código.

Artículo 222. (Fabricación de sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud).-

El que prepare en forma peligrosa para la salud sustancias alimenticias o medicinales será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No es punible la tentativa de este delito (artículo 57, numeral 3º).

Artículo 223. (Modalidad culposa).-

La comisión culposa de los delitos previstos en los artículos 225, 226 y 227 será castigada con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Constituye circunstancia agravante de estos delitos la circunstancia de que del hecho resulte la muerte o lesión de varias personas.

Artículo 224. (Ofrecimiento comercial o venta de sustancias peligrosas para la salud, falsificadas, adulteradas o desnaturalizadas).-

El que pusiere en el comercio o expendiere sustancias falsificadas, adulteradas o desnaturalizadas por la acción del tiempo, en todos los casos peligrosas para la salud, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

No es punible la tentativa de este delito.

Artículo 225. (Ofrecimiento comercial o venta de sustancias genuinas por persona inhabilitada para ello).-

Con la misma pena será castigado el que, sin estar legalmente habilitado o contrariando las disposiciones reglamentarias, pusiere en el comercio o expendiere sustancias genuinas, peligrosas para la salud.

No es punible la tentativa de este delito (artículo 57, numeral 3º).

Artículo 226. (Expedición sin receta médica o en menoscabo de sus prescripciones).-  
Con la misma pena será castigado el farmacéutico que expendiere sin receta médica sustancias peligrosas para la salud o que contrariase sus prescripciones, alternado la calidad o la cantidad, así como el que pusiere en el comercio o expendiere sustancias que hubieren perdido sus propiedades terapéuticas.

No es punible la tentativa de este delito (Artículo 57, numeral 3º).

Artículo 227. (Calificación por el resultado).-

En caso de muerte o lesión de una o varias personas como resultado de la comisión de alguno de los delitos anteriores, incluidos en el presente capítulo, la responsabilidad se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 y por el régimen de agravación previsto en el numeral 3º del artículo 57.

Artículo 228. (Peligro o daño por violación de las disposiciones sanitarias).-

El que, mediante violación de disposiciones sanitarias dictadas y publicadas por la autoridad competente a los efectos de evitar una enfermedad epidémica o contagiosa de cualquier naturaleza que sea, pusiere en peligro efectivo y concreto la salud humana o animal será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 229. (Conexión clandestina).-

El que, para provecho propio o ajeno, realice cualquier modalidad de conexión en forma clandestina a la red pública de alcantarillado, sea de vertimiento de aguas servidas o pluviales, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Se agrava el delito en el caso de verificarse en las circunstancias siguientes:

- 1º Si la conducta se realizare mediante la producción de un daño a la red existente.
- 2º Si la conducta ocasionare un perjuicio o perturbación del servicio a otros usuarios.

- 3º Si el agente revistiere la calidad de funcionario, estatal o municipal, encargado de la prestación del servicio de saneamiento. (Artículo 13 de la Ley N° 18.840 de 23 de noviembre de 2011).

## TÍTULO XI

### DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

#### Falsificación monetaria

Artículo 230. (Falsificación o alteración de moneda o títulos de crédito. Introducción al territorio del Estado, venta o circulación de moneda falsificada o adulterada con dolo ab initio).-

1. El que falsificare o alterare moneda nacional o extranjera de curso comercial en el país o fuera de él, o títulos crédito, será castigado con quince meses de prisión a diez años de penitenciaría.
2. El que fuera del caso previsto en el numeral anterior introdujere al territorio del Estado moneda falsificada o adulterada, la hiciere circular, la expendiera o retuviere en su poder con algunos de estos fines, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 231. (Circulación o venta de moneda o títulos de crédito falsificados o adulterados, recibidos de buena fe).-

El que hiciere circular o expendiere moneda o títulos de crédito falsificados o adulterados, recibidos de buena fe será castigado con veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa.

Artículo 232. (Fabricación o retención de instrumentos destinados a la falsificación de moneda o títulos de crédito).-

El que fabricare instrumentos o útiles destinados a la falsificación de moneda o títulos de crédito, o los retuviere en su poder, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

A los efectos de graduar la pena, el Juez tendrá en cuenta el mayor o menor potencial de perfección de la falsificación que tengan dichos instrumentos o útiles.

Artículo 233. (Concepto de título de crédito).-

A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes de este capítulo, los títulos de crédito equiparados a la moneda son todos aquellos títulos de deuda pública (letras del Tesoro, letras de Tesorería, así como las obligaciones negociables al portador emitidas por sociedades comerciales y cooperativas (artículo 27 de la Ley N° 16.749), siempre que coticen en bolsa.

Artículo 234. (Circunstancias agravantes y atenuantes).-

Constituye circunstancia agravante especial de los delitos precedentes el que se haya quebrantado la fe en la moneda o en el título de crédito falsificado o alterado. Constituyen circunstancias atenuantes especiales:

- 1.- Que la falsificación o alteración sean fácilmente perceptibles.
- 2.- Que el monto de la moneda o título falsificados no supere las diez mil Unidades Indexadas.

## CAPÍTULO II

### FALSIFICACION DOCUMENTARIA

#### Sección I

##### Falsificación material

Artículo 235. (Falsificación material en documento público por funcionario publico).- El funcionario público que, ejerciendo un acto de su función, hiciere un documento falso o alterare un documento verdadero, será castigado con doce meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Quedan asimilados a los documentos las copias de documentos inexistentes y las copias infieles de documentos existentes.

Artículo 236. (Falsificación o alteración de un documento público por un particular o por un funcionario público fuera del ejercicio de sus funciones).-

El particular o funcionario público que fuera del ejercicio de sus funciones hiciere un

documento público falso o alterare un documento público verdadero será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 237. (Falsificación o alteración y uso de un documento privado).-

El que hiciere un documento privado (atribuido a un emisor o autor) falso o alterare uno verdadero e hiciere uso de de él en el tráfico jurídico, será castigado con cinco meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 238. (Falsificación o alteración de certificado).-

El que hiciere un certificado falso o alterare uno verdadero será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.

Artículo 239. (Falsificación de cédulas de identidad o de pasaportes).-

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, expidiere una cédula de identidad o un pasaporte falsos, así como el particular que hiciere una cédula de identidad o un pasaporte falsos o alterare una u otro, cuando estos fueren verdaderos, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 240. (Destrucción, supresión, ocultación de un documento o de un certificado verdadero).-

El que destruyere, ocultare, suprimiere en todo o en parte un documento o un certificado verdadero será castigado con seis meses de prisión a diez años de penitenciaría.

## Sección II

### Falsificación ideológica

Artículo 241. (Falsificación ideológica por un funcionario público).-

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, diere fe de la ocurrencia de hechos imaginarios o de hechos reales, pero alterando las circunstancias o con omisión de las declaraciones prestadas con ese motivo o mediante supresión de tales

declaraciones será castigado con veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Artículo 242. (Falsificación ideológica por un particular).-

El que, con motivo del otorgamiento o formalización de un documento público, ante un funcionario público, prestare una declaración falsa sobre su identidad o estado, o cualquiera otra circunstancia de hecho que el documento estuviere destinado a probar, será castigado con tres meses de prisión a veinticuatro meses de penitenciaría.

Artículo 243. (Certificación falsa por un funcionario público).-

El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, extendiere un certificado mendaz, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Con la misma pena será castigado el particular que expidiere un certificado falso, en los casos en que la ley atribuyese valor a dicha certificación.

Artículo 244. (Delitos relativos a los cheques).-

Será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría:

- a).- El que librare un cheque contra una cuenta corriente de la que no fuere titular.
- b).- El que librare un cheque consignando mendazmente alguna de las enunciaciones esenciales requeridas por el art. 4º del Decreto Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, para que el documento valga como tal.
- c).- El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, no pudiere ser pagado como consecuencia de la suspensión o clausura de su cuenta corriente, a que se refieren los artículos 61, 62, 63 y 64 del Decreto-Ley N° 14.412.
- d).- El que notificare al banco para que no se pague un cheque que hubiere librado, fuera de los casos y en la forma que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare de cualquier manera su pago.
- e).- El que librare un cheque que, al tiempo de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto. Con relación a la responsabilidad penal por libramiento de un

cheque de pago diferido (artículo 71 del Decreto Ley N° 14.412), ésta solo tendrá lugar en el caso establecido en el literal a) de la presente disposición.

### Sección III

#### Uso de documentos o certificados falsificados

Artículo 245. (Uso de un documento o de un certificado falso, público o privado).- El que, sin haber participado en la falsificación, hiciere uso de un documento o de un certificado, públicos o privados, será castigado con la cuarta parte a la mitad de la pena establecida para el respectivo delito.

### Sección IV

#### Principio general

Artículo 246. (Personas asimiladas a los funcionarios públicos).-

A los efectos de la falsificación documentaria, quedan equiparados a los funcionarios, los Escribanos legalmente habilitados para ejercer su profesión.

## CAPÍTULO III

### De la falsificación de pesas o medidas

Artículo 247. (Falsificación y uso de pesas o medidas).-

El que falsificare o alterare pesas o medidas o hiciere uso de tales falsificaciones, será castigado con veinte a cuatrocientas unidades reajustables.

## TÍTULO XII

### DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA Y HACIENDA PÚBLICAS

Artículo 248. (Fraudes concursales).-

El deudor que, en oportunidad de la solicitud del concurso o en cualquier etapa posterior, exagere u oculte su activo o su pasivo, reconozca o aparente privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, sustraiga o esconda los libros sociales, acuerde u

otorgue a sus acreedores con cargo a la masa activa ventajas particulares en razón de su voto, será castigado con doce meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Artículo 249. (Insolvencia fraudulenta).-

El deudor civil que, para sustraerse al pago de sus obligaciones, ocultare sus bienes, simulare enajenaciones o deudas, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La acción penal no podrá ser ejercitada sino a instancia de parte y sólo en el caso de que la insolvencia resultara comprobada por actos infructuosos de ejecución en la vía civil.

Artículo 250. (Contrabando y Defraudación Tributaria. Remisión).-

Los delitos de Contrabando y de Defraudación Tributaria se regirán por las disposiciones que les conciernen, respectivamente, en el Código Aduanero y en el Código Tributario.

## TÍTULO XIII

### DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

#### CAPÍTULO I

##### Corrupción pública

Artículo 251. (Concepto de corrupción pública).-

Se considera corrupción pública el uso indebido del poder público o de la función pública, para obtener un provecho económico para sí o para otro, se haya consumado o no un daño al Estado (Art. 3 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998)

Las disposiciones de este capítulo se entenderán a partir de los principios que surgen de este concepto.

Artículo 252. (Peculado).-

El funcionario público que se apropiare el dinero o las cosas muebles, de que

estuviere en posesión por razón de su cargo, pertenecientes al Estado o a los particulares, en beneficio propio o ajeno, será castigado con veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Artículo 253. (Circunstancias atenuantes).-

Constituyen circunstancias atenuantes de este delito el hecho de tratarse de dinero o cosas de poco valor y la reparación del daño previamente a la acusación fiscal.

Artículo 254. (Peculado por aprovechamiento del error de otro).-

El funcionario público que en ejercicio de su cargo, aprovechándose del error de otro, recibiere o retuviere indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dinero u otra cosa mueble, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión y dos a cuatro años de inhabilitación especial.

Artículo 255. (Concusión).-

El funcionario público que, con abuso de su calidad de tal, o del cargo que desempeña, compeliere o indujere a alguno a dar o prometer indebidamente a él o a un tercero, dinero u otro provecho cualquiera, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de cincuenta a diez mil unidades reajustables e inhabilitación especial de dos a seis años. Se aplica a este delito la atenuante del artículo anterior.

Artículo 256. (Cohecho simple).-

El funcionario público que, por ejecutar un acto de su empleo, recibiere, para sí mismo o para un tercero, una retribución que no le fuera debida o aceptare la promesa de ella, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, con multa diez a cinco mil unidades reajustables e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

La pena será reducida de la tercera parte a la mitad cuando el funcionario público acepta la retribución por un acto ya cumplido, relativo a sus funciones.

Artículo 257. (Cohecho calificado).-

El funcionario público que, por retardar u omitir un acto relativo a su cargo, o por ejecutar un acto contrario a los deberes del mismo, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, dinero u otro provecho, o acepta su promesa, será castigado con doce meses de prisión a seis años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a seis años y multa de cincuenta a diez mil unidades reajustables.

La pena será aumentada de un tercio a la mitad, en los siguientes casos:

- 1.- La elevación jerárquica del autor del hecho.
- 2.- Que el autor del delito fuere funcionario policial, fiscal o encargado de la prevención, investigación o represión de actividades ilícitas.
- 3.- Si el hecho tuviere por efecto la concesión de un empleo público, estipendios, pensiones, honores o el favor o el daño de las partes litigantes en juicio civil o criminal.
- 4.- Si el hecho tuviere por efecto la celebración de un contrato en que estuviere interesada la repartición a la cual pertenece el funcionario o se realizare por medio de un uso abusivo de los procedimientos legales que deben aplicarse por la Administración Pública en materia de adquisición de bienes y servicios.

Artículo 258. (Tráfico de influencias).-

El que, invocando influencias reales o simuladas, solicita, recibe por sí mismo o por otro, para sí o para otro, un provecho económico, o acepta su promesa, con el fin de influir decisivamente sobre un funcionario público para retardar u omitir un acto de su cargo, o por ejecutar un acto contrario al mismo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La pena será de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría cuando se solicita, recibe o se acepta la promesa respecto a un provecho económico, con el fin de influir indebida y decisivamente a los efectos de que un funcionario público ejercite un acto inherente a su cargo.

Se considerarán agravantes especiales de este delito todas las que rigen en cuanto al delito de cohecho calificado.

Artículo 259. (Soborno).-

El que ejercite influencias sobre un funcionario público a los efectos de que éste cometa cohecho simple o cohecho calificado, será castigado, por el simple hecho de instigación con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, multa de diez a seis mil quinientas unidades reajustables e inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Serán circunstancias agravantes especiales de este delito las aplicables al delito de cohecho calificado.

Artículo 260. (Fraude).-

El funcionario público que, directamente o por interpuesta persona, procediendo con engaño en los actos o contratos en que debe intervenir por razón de su cargo, dañare a la administración en beneficio propio o ajeno, será castigado con seis meses de prisión a seis años de penitenciaría, multa de cincuenta a quince mil unidades reajustables y la inhabilitación especial de dos a seis años.

Artículo 261. (Conjunción incompatible del interés personal y del público).- El funcionario público que, con o sin engaño, directamente o por interpuesta persona, se interesare incompatiblemente en cualquier clase de acto o contrato en que deba intervenir por razón de su cargo, con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero, será castigado con seis meses de prisión a tres años de penitenciaría, diez a diez mil unidades reajustables de multa y la inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que, con el fin de obtener un provecho indebido para sí o para un tercero, omitiere denunciar o informar alguna circunstancia que lo vincule personalmente con el particular interesado en el acto o contrato en que aquél deba intervenir por razón de su cargo y que la haga incompatible con el interés público de ese acto o contrato.

## CAPÍTULO II

Abuso de autoridad y violación de los deberes inherentes a la función pública

Artículo 262. (Abuso de funciones).-

El funcionario público que, abusando de las funciones de su cargo, dañare a la

Administración o a un particular, mediante la comisión de actos legalmente prohibidos u omisión de actos legalmente mandados, o con abuso de poder, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años de inhabilitación especial y multa de diez a tres mil unidades reajustables.

Constituye circunstancia agravante especial que la causación del daño por el agente hubiere ocurrido por móvil de interés pecuniario, para sí o para un tercero.

Artículo 263. (Revelación de secretos).-

El funcionario público que, faltando a sus deberes funcionales, revelare hechos, publicare o difundiere documentos, por él conocidos o poseídos en razón de su empleo actual o anterior, que deban permanecer secretos, o facilitare su conocimiento, será castigado con dieciocho meses de prisión a cuatro años de penitenciaría y multa de diez a tres mil unidades reajustables.

Artículo 264. (Utilización indebida de información privilegiada).-

El funcionario público que, con el fin de obtener un provecho económico para sí o para un tercero, haga uso indebido de la información o de datos de carácter reservado que haya conocido en razón de su cargo o en ocasión de su empleo, será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría, inhabilitación especial de dos a cuatro años y multa de diez a diez mil unidades reajustables.

Artículo 265. (Circunstancias agravantes especiales).-

Constituyen circunstancias agravantes especiales de los delitos previstos en los artículos 239, 240, 241, 243, 244, 245, 246 y 247 el que el sujeto hubiere obtenido, como consecuencia de cualesquiera estos delitos un enriquecimiento patrimonial.

### CAPÍTULO III

#### De la usurpación de funciones públicas y títulos

Artículo 266. (Usurpación de funciones).-

El que indebidamente asumiere o ejercitare funciones públicas será castigado con pena de tres a doce meses de prisión.

En la misma pena incurrirá el que, habiendo recibido oficialmente la comunicación del cese o de la suspensión de sus funciones, continuara ejerciéndolas.

Artículo 267. (Usurpación de títulos).-

El que se arrogare títulos académicos o ejerciere profesiones para cuyo desempeño se requiere habilitación especial, sin tenerla, será castigado con veinte a novecientas unidades reajustables de multa.

#### CAPÍTULO IV

De la violación de sellos y de la apropiación por el secuestre de cosas depositadas por la autoridad

Artículo 268. (Violación de sellos).-

El que violare, de cualquier manera, los sellos puestos por disposición de la ley, o por orden legítima de la autoridad, para asegurar la conservación o la identidad de una cosa, será castigado con veinte a novecientas unidades reajustables de multa.

Constituye una circunstancia agravante especial el que el hecho se hubiere ejecutado por el mismo depositario de las cosas bajo sello o por el funcionario que ordenó su colocación.

Artículo 269. (De la apropiación o destrucción por el secuestre de las cosas depositadas por la autoridad).-

El que se apropiare, suprimiere, deteriorare o reusare entregar a quien por derecho corresponda las cosas puestas por la autoridad bajo su custodia, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Constituye una circunstancia atenuante especial el hecho de que el daño causado fuera leve y el de que el delito se hubiera cometido por el secuestre que fuera dueño de las cosas bajo secuestro.

## CAPÍTULO V

### De la violencia y la ofensa a la autoridad pública

#### Artículo 270. (Atentado).-

Se comete atentado, usando violencia o amenaza contra un funcionario público, con alguno de los siguientes fines:

- 1.- El de estorbarle o impedirle el libre ejercicio de sus funciones.
- 2.- En especial, estorbarle o impedirle la designación, traslado o ascenso de otro funcionario, así como asumir las funciones para las que hubiere sido designado.
- 3.- El de obtener su renuncia.

Constituye también atentado la violencia que se ejercita por mera prepotencia, por odio o por menosprecio respecto de su calidad de tal.

Este delito se castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

#### Artículo 271. (Circunstancias agravantes).-

Son circunstancias agravantes:

- 1.- El que la violencia o amenaza se ejerciere por más de tres personas.
- 2.- El que la violencia o amenaza se ejecutare contra más de dos funcionarios o contra un cuerpo político, administrativo o judicial, de organización jerárquica o colegiada, o contra un funcionario del orden judicial.
- 3.- El que la violencia o amenaza se efectuare con armas.
- 4.- La calidad de jefe o promotor.
- 5.- La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

#### Artículo 272. (Desacato).-

Se comete desacato, menoscabando la autoridad de los funcionarios de alguna de las siguientes maneras:

- 1.- Por medio de ofensas reales, escritas o verbales, ejecutadas en presencia del funcionario o en el lugar en que éste ejerciere sus funciones.
- 2.- Por medio de la desobediencia abierta al mandato legítimo del funcionario público. Se consideran ofensas reales el penetrar con armas en el lugar donde los funcionarios ejercieren sus funciones, la violencia en las cosas; los gritos y ademanes ofensivos, aun cuando no se dirijan contra éstos.

Este delito se castiga con tres a veinticuatro meses de prisión.

Cuando se incumpliere una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de violencia basada en género, doméstica o sexual la pena será de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Artículo 273. (Resistencia al arresto).-

El que, al recibir orden de detención de parte de una autoridad pública, ejerciere resistencia física al arresto, será castigado con una pena de seis a tres años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado el que intentare impedir la detención de otra persona, oponiendo resistencia física en modo de obstruir la acción de la autoridad, o facilitara su fuga. Si en la resistencia al arresto se agrediere o atentare contra la autoridad pública, la pena será de seis meses de prisión cuatro años de penitenciaría.

Artículo 274. (Agravio a la autoridad policial).-

El que obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte a la autoridad policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigado con una pena de tres a dieciocho meses de prisión.

No serán castigados el ejercicio de la libertad de prensa ni la mera protesta ante la acción policial.

Son circunstancias agravantes para este delito y ameritan la imposición de un guarismo punitivo superior a la mitad de la pena:

- 1.- Que la conducta descrita se ejercite por tres o más personas.
- 2.- Que la conducta descrita se ejecute contra un número plural de funcionarios.
- 3.- La elevación jerárquica del funcionario ofendido.

4.- Que la conducta descrita se realice en las inmediaciones de la sede donde el funcionario presta servicio habitualmente o del domicilio del mismo.

Es circunstancia atenuante la retractación del ofensor, aceptada por el funcionario en cuestión, manifestada y asentada en audiencia.

## CAPÍTULO VI

### Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 275. (Concepto de funcionario público).-

A los efectos de este Código, se reputan funcionario a todos los que ejercen un cargo o desempeñan una función retribuida o gratuita, permanente o temporaria, de carácter legislativo, administrativo o judicial, en el Estado, en el Municipio o en cualquier ente público o persona jurídica no estatal.

Artículo 276. (Influencia de la cesación de la calidad de funcionario).-

Cuando la ley considera la calidad de funcionario público como elemento constitutivo o como circunstancia agravante de un delito, no influye en el hecho la inexistencia de esa calidad, en el momento en que se cometa el delito, cuando éste reconoce dicha circunstancia como causa.

## TÍTULO XIV

### DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 277. (Omisión de los funcionarios en proceder o denunciar delitos).-

El Juez competente en materia penal que, previa solicitud de la Fiscalía, de la víctima o de la Defensa, en una investigación penal o en juicio, se abstuviere de dictar resolución a su respecto o la retardare, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión. La misma pena se aplicará al funcionario policial que omitiere proceder o retardare formular la denuncia de cualquier delito de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones, y a los demás funcionarios, en las mismas circunstancias, de los delitos que se cometieren en su repartición o cuyos efectos la repartición experimentara

particularmente. Se exceptúan de la regla los delitos que sólo pueden perseguirse mediante denuncia del particular ofendido.

Artículo 278. (Omisión de los que estando legalmente obligados a prestar su concurso a la justicia, no lo hicieren).-

El que llamado por la autoridad judicial, en calidad de testigo, perito, intérprete, jurado, con una falsa excusa se abstiene de comparecer, y el que hallándose presente, rehúsa prestar su concurso, será castigado con veinte a novecientas unidades reajustables de multa.

Artículo 279. (Calumnia y simulación de delito).-

El que a sabiendas denuncia, a la autoridad judicial o policial o ante una institución o funcionario público que tengan la obligación de dirigirse a tales autoridades, un delito que no se ha cometido, o quien simule los indicios de un delito en forma que proceda la iniciación de una investigación penal para su averiguación, será castigado con pena de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Artículo 280. (Agravante especial).-

Se considerará circunstancia agravante del delito previsto en el artículo anterior el que la denuncia vaya dirigida contra la persona con quien el denunciante tenga hijos en común, y que, a consecuencia de dicha denuncia, la justicia dispusiere alguna medida cautelar en aplicación de la Ley N° 19.580, de 22 de diciembre de 2017, o de la Ley N° 17.514, de 2 de julio de 2002.

## CAPÍTULO II

Artículo 281. (Falso testimonio).-

El que, prestando declaración como testigo, en causa judicial, afirmare lo falso, negare lo verdadero u ocultare en todo o en parte la verdad, será castigado con tres meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

Artículo 282. (Circunstancias atenuantes).-

Constituyen circunstancias atenuantes especiales:

- 1.- Que la falsa declaración se haya prestado en juicio civil, o que, prestada en juicio criminal, no tenga importancia para el fallo de la causa o fuere a favor del reo.
- 2.- Que el testigo se hubiere retractado antes de dictarse la sentencia de primera instancia.

Artículo 283. (Circunstancias agravantes).-

Constituyen circunstancias agravantes especiales del delito de falso testimonio:

- 1.- Que la falsa declaración hubiera determinado una sentencia condenatoria, aunque fuere de primera instancia.
- 2.- Que la falsa declaración se hubiere prestado por dinero u otro provecho, dado o prometido.

Artículo 284. (De los peritos o intérpretes).-

La falsa exposición de los peritos o intérpretes será castigada con las penas establecidas para los testigos, aumentadas de un sexto a un tercio.

Les son aplicables a éstos todas las disposiciones precedentes, referidas al falso testimonio.

### CAPÍTULO III

#### Evasión y quebrantamiento de condena

Artículo 285. (Autoevasión).-

El que hallándose legalmente preso o detenido se evadiera, empleando fuerza en las cosas o en las personas, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Igual pena se aplicará al que, autorizado por la autoridad competente a ausentarse de su lugar de reclusión, en régimen de salidas transitorias, no regresare al mismo, en el plazo fijado.

Artículo 286. (Concurso de los particulares en la evasión).-

El particular que, de cualquier manera, procurare o facilitare la evasión de un preso o detenido por delito, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Artículo 287. (Concurso de los funcionarios públicos en la evasión).-

El funcionario público encargado de la custodia o del transporte de un preso detenido por delito, que de cualquier manera procurare o facilitare su evasión, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.

Artículo 288. (Evasión por culpa del funcionario encargado de la custodia de un arrestado o detenido).-

El funcionario encargado de la custodia o traslado de un preso o detenido por delito, que fuere responsable de su evasión, por mera culpa, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

Artículo 289. (Quebrantamiento de la pena de inhabilitación para cargos, oficios públicos y otros).-

El inhabilitado para cargos, oficios públicos, derechos políticos o profesiones académicas, comerciales o industriales que los ejerciere, será castigado con veinte a cuatrocientas unidades reajustables de multa.

El que ejerciere un cargo u oficio público del que hubiere sido suspendido, será castigado con multa de veinte a doscientas unidades reajustables.

## CAPÍTULO IV

### Prevaricato

Artículo 290. (Asistencia y consejo desleal).-

El abogado o procurador que, faltando a sus deberes profesionales, perjudique deliberadamente los intereses de la parte que defiende o represente judicial o administrativamente, será castigado con cien a novecientas unidades reajustables de

multa e inhabilitación especial de dos a ocho años.

Artículo 291. (Circunstancias agravantes).-

Constituyen circunstancias agravantes especiales:

- 1.- Que el hecho se hubiera efectuado por el culpable mediante colusión con la contraparte.
- 2.- Que el hecho se hubiera efectuado en perjuicio de sujeto sometido a un proceso criminal.

Artículo 292.- (Otras infidencias del abogado o procurador).-

El abogado o procurador de una de las partes que diere consejo, prestara asistencia, o ayudara de cualquier manera en juicio y simultáneamente a la parte contraria, directamente o por interpuestas personas, será castigado con cincuenta a ochocientas unidades reajustables de multa e inhabilitación especial de dos a seis años.

## CAPÍTULO V

Artículo 293. (Encubrimiento).-

El que, después de haberse cometido un delito, sin concierto previo a su ejecución, con los autores, coautores o cómplices, aunque éstos fueran inimputables, les ayudare a asegurar el beneficio o el resultado, a estorbar las investigaciones de las autoridades, a sustraerse a la persecución de la justicia o a eludir su castigo, así como el que suprimiere, ocultare o de cualquier manera alterare los indicios de un delito, los efectos que de él provinieren o los instrumentos con que se hubiere ejecutado, será castigado con tres meses de prisión a seis años de penitenciaría.

Con igual pena será castigado el que, en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior, adquiriere, recibiere u ocultare dinero o efectos provenientes de un delito, o de cualquier manera interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, salvo que esta conducta estuviere prevista en las disposiciones sobre lavado de activos (Ley N° 19.574, Capítulo V).

Se consideran circunstancias agravantes del delito:

- A.- Que los efectos se reciban para su venta o cualquiera otra negociación lucrativa.
- B.- Que el agente lo hiciera como actividad habitual.
- C.- Que los efectos provenientes de un delito fueren armas de fuego, chalecos antibalas u otros implementos de uso policial. En tales casos, la pena mínima será de dos años de penitenciaría.
- D.- Si el arma de fuego o el chaleco antibalas proviniera de la Policía, de las Fuerzas Armadas o de las empresas de seguridad privadas, el mínimo será de tres años.

## CAPÍTULO VI

Artículo 294. (Justicia por la propia mano).-

El que, con el fin de ejercitar un derecho, verdadero o pretendido, se hiciere justicia por su mano, con violencia en las personas o las cosas, en los casos en que pudiese acudir a la autoridad, será castigado con veinte a ochocientas unidades reajustables de multa.

Concorre violencia en las cosas cuando se las daña, transforma o se les cambia su destino.

## LIBRO III

### DE LAS FALTAS

#### CAPÍTULO I

##### De las faltas contra el orden público

Artículo 295.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario:

- 1.- (Provocación o participación en desorden en un espectáculo público)

El que, en un espectáculo público de cualquier naturaleza, al ingresar, durante el

desarrollo del mismo o al retirarse, provocare desorden o participare de cualquier manera en él y siempre que la conducta no constituya delito.

Si la falta se cometiere en ocasión o con motivo de la disputa de un evento deportivo de cualquier naturaleza, la Fiscalía podrá solicitar y el Juzgado disponer como medida cautelar la prohibición de concurrir a los eventos deportivos que se individualicen por un plazo máximo de seis meses.

- 2.- (Venta o comercialización no autorizada de entradas para espectáculos públicos) El que, con motivo o en ocasión de un espectáculo público, independientemente de su naturaleza, vendiere o comercializare de cualquier manera entradas para los mismos sin la autorización otorgada en forma fehaciente por el organizador del espectáculo, con la intención de obtener un provecho para sí o para un tercero.

En todos los casos, se procederá a la incautación de las entradas aún no comercializadas y que se encontraren en poder del autor.

Constituye circunstancia agravante el hecho de que el agente fuere personal dependiente del organizador de la comercialización de entradas.

## CAPÍTULO II

### De las faltas contra la moral y las buenas costumbres

Artículo 296.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario:

- 1.- (Instigación a la mendicidad)

El que dedicare niños menores de trece años a mendigar públicamente.

- 2.- (Solicitud abusiva con acoso o coacción)

El que en los espacios públicos solicitare dinero o cualquier otro bien, mediante actitudes coactivas o de acoso u obstaculizando o impidiendo de manera intencional el libre tránsito de personas a pie o en vehículo.

3.- (Juego de azar)

El que en lugares públicos o accesibles al público, o en círculos privados de cualquier especie, en contravención a las leyes, tuviere o facilitare juegos de azar.

Artículo 297. (Definiciones).-

Se considera juego de azar toda combinación en que la pérdida o la ganancia dependa totalmente o casi totalmente de la suerte, siendo el lucro el móvil que induce a tomar parte en ella.

Se considera círculo privado al lugar concurrido por más de seis personas para jugar, cualquiera que él fuere, incluso el que sirviere de habitación, no debiendo contarse, para fijar el número, los miembros integrantes de la familia.

Artículo 298.- (Confiscación preceptiva)

Debe procederse a la confiscación del dinero expuesto en el juego, así como de los muebles o instrumentos destinados a él.

### CAPÍTULO III

#### De las faltas contra la salubridad pública

Artículo 299.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario:

1.- (Infracción de las disposiciones sanitarias relativas a la conducción y enterramiento de cadáveres)

El que infringiere las disposiciones sanitarias, relativas a la conducción e inhumación de cadáveres.

2.- (Arrojar basura en lugares no habilitados)

El que arrojar o esparciere basura en la vía pública o en lugares inapropiados o no destinados a esos efectos específicos.

3.- (Vandalismo contra los depósitos de basura)

El que provocare deterioro, rotura o incendio en los depósitos de basura.

4.- (Infracción de disposiciones sanitarias destinadas a combatir las epizootias) El que infringiere las disposiciones sanitarias relativas a la declaración y combate de las epizootias.

#### CAPÍTULO IV

##### De las faltas contra la integridad física

Artículo 300.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario:

1.- (Participación en competencias vehiculares no autorizadas)

El que en carreteras, calles, vías de tránsito en general y en lugares no autorizados expresamente participare de carreras u otro tipo de competencia valiéndose de un vehículo con motor.

2.- (Conducción de vehículos motorizados sin la autorización correspondiente) El que condujere en la vía pública vehículos motorizados sin haber obtenido del organismo competente los permisos correspondientes o si los mismos le hubieren sido suspendidos o cancelados.

3.- (Conducción de vehículos motorizados en grave estado de embriaguez) El que condujere vehículos motorizados en estado grave de embriaguez, con niveles de alcohol en la sangre superiores a 1,2 gramos por litro.

4.- (Conducción de vehículos motorizados al doble de la velocidad permitida) El que condujere vehículos motorizados al doble o más del doble de la velocidad permitida en la vía de tránsito.

5.- (Conducción de vehículos motorizados sin casco protector)

El que viajare en la vía pública en vehículos motorizados descritos en el artículo 7 de la Ley N° 19.061, de 6 de enero de 2013, sin el casco reglamentario, en violación al artículo 33 de la Ley N° 18.191, de 14 de noviembre de 2007.

6.- (Omisión por el director de una obra de las precauciones debidas)

El director de la construcción o demolición de una obra que omitiere las medidas adecuadas en defensa de las personas y de las propiedades, en tanto el hecho no constituya delito.

7.- (Disparo de armas de fuego en poblado)

El que dentro de poblado o en sitio público o frecuentado, dispare armas de fuego u otros proyectiles que causaren peligro o alarma.

En las situaciones previstas en los numerales 1º y 3º de este artículo, el Juez, a pedido del Ministerio Público, podrá imponer como pena accesoria la incautación del vehículo por un plazo máximo de tres meses. Los gastos del depósito correrán por cuenta del propietario del vehículo.

## CAPÍTULO V

### De las faltas contra la propiedad

Artículo 301. (Obtención fraudulenta de una prestación).-

Será castigado con pena de siete a treinta días de trabajo comunitario el que, a sabiendas de que no le era posible pagar, usufructuare los servicios de hotel, restaurantes, transporte u otro servicio en general.

## CAPÍTULO VI

### De las faltas por afectación y deterioro de los espacios públicos

Artículo 302.- Será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario:

1.- (Vandalismo)

El que realizare actos de deterioro o destrozos en espacios públicos o sus instalaciones, tales como bienes muebles o inmuebles, monumentos, señalizaciones de tránsito, semáforos y demás elementos del ornato público.

2.- (Realizar las necesidades en los espacios públicos urbanos o suburbanos)

El que defecare u orinare en espacios públicos urbanos o suburbanos, fuera de las instalaciones destinadas especialmente para tal fin.

3.- (Ocupación indebida de espacios públicos)

El que, fuera del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República, ocupare espacios públicos, acampando o pernoctando en ellos, será intimado por parte de la autoridad departamental, municipal o policial correspondiente a retirarse en forma inmediata y a que desista de su conducta.

En caso de permanecer o persistir, será castigado con pena de siete a treinta días de prestación de trabajo comunitario.

Siempre que se constaren conductas como las descritas en el párrafo anterior, la persona será trasladada a una dependencia del Ministerio de Desarrollo Social a los efectos de que se recabe su identidad, se le ofrezca una alternativa adecuada y se dé cuenta al Juez competente".

Artículo 2º. (Derogaciones).-

A partir de la vigencia de este código, quedarán derogadas las disposiciones del hasta entonces vigente Código Penal, sancionado por la Ley Nº 9.155, de 4 de diciembre de 1933, así como las modificaciones ulteriores que contiene. Unas y otras serán sustituidas por las disposiciones del presente código.

Artículo 3º. (Efecto de la incorporación al presente código de disposiciones legales extracódigo).-

Sin perjuicio de ratificar la vigencia de las leyes penales extracódigo, la incorporación al presente código de algunas de las disposiciones legales de aquéllas, con o sin modificaciones, importa derogación de estas normas en la ley de origen y su vigencia en la sistemática del código.

Correlativamente, cuando la ley de la que procede esta norma es derogada, ello no afecta la vigencia de la referida norma, en cuanto hubiere sido incorporada (con o sin modificaciones) al código.

Las referencias a normas del Código Penal de 1934, efectuadas en las leyes que

mantienen su vigencia, se entenderá que lo son respecto a las contenidas, con o sin modificaciones, en el Código Penal aprobado según el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 4º. (Derogaciones).-

Derógase:

- 1.- Ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927.
- 2.- Ley N° 10.071, de 22 de octubre de 1941.
- 3.- Ley N° 14.095 (Ilícitos económicos) de 17 de noviembre de 1972, con excepción del artículo 5º, incorporado con modificaciones al artículo 188 del Código Penal.
- 4.- El delito previsto en el artículo 84 del Código Civil.
- 5.- Artículo 141 de la Ley N° 17.296 (artículos 57.4 y 211 del Código Penal).
- 6.- Artículos 73 y 75 del Decreto Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974 (Ley de alquileres).
- 7.- Ley N° 9936, de 18 de junio de 1940 (Asociaciones ilícitas).
- 8.- Artículo 6º, literal J) del Decreto Ley N° 10.279, de 19 de noviembre de 1942.
- 9.- Ley N° 1.866, de 21 de abril de 1886 (Bandera Nacional).
- 10.- Ley N° 3.135, de 11 de diciembre de 1906.
- 11.- Decreto Ley N° 10.309, de 7 de enero de 1943. Prohibición de caza de palomas mensajeras.
- 12.- Artículos 58 y 60 del Decreto Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975.
- 13.- Artículo 248 de la Ley N° 18.387, de Declaración Judicial de Concurso y Reorganización Empresarial, de 23 de octubre de 2008, incorporado, con modificaciones al artículo 248 del Código Penal.
- 14.- Artículos 5º y 6º de la Ley N° 17.815, de 6 de diciembre de 2004. Incorporados al delito de Prostitución forzada. Proxenetismo (artículo 135 del Código Penal). Artículo 4 (incorporado sin modificaciones al artículo 142 del Código Penal).

- 15.- Artículos 5º y 9º de la Ley N° 16.088, de 25 de octubre de 1989, incorporados al artículo 103 del Código Penal.
- 16.- Artículo 12 de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006, incorporado (con modificaciones) al artículo 12 de la Ley N° 17.951, de 8 de enero de 2006.
- 17.- Artículo 1º de la Ley N° 19.196, de 25 de marzo de 2014, incorporado al artículo 118 del Código Penal.
- 18.- Artículos 77, 78 y 79 de la Ley N° 18.250, de 24 de agosto de 2009, incorporados a los artículos 131 y 132 del Código Penal.
- 19.- Artículos: 82 (incorporado con modificaciones al artículo 52 del Código Penal, homicidios y lesiones liberatorios) 84 (derogado por el artículo 74 del Código Penal, sobre prescripción); 85 (incorporado sin modificaciones al artículo 272 del Código Penal, Desacato); 86 (texto incorporado con modificaciones al artículo 138 del Código Penal, abuso sexual); 87 (texto agregado con modificaciones al artículo 139 del Código Penal); 88 (texto agregado con modificaciones al artículo 141 del Código Penal, abuso sexual sin contacto corporal); 89 (texto agregado con modificaciones al artículo 140 del Código Penal, Agravantes); 90 (incorporado sin modificaciones al artículo 176 del Código Penal, omisión de los deberes inherentes a la patria potestad); 91 (incorporado con modificaciones al artículo 146 del Código Penal, violencia doméstica); 92 y 93 (incorporados respectivamente a los artículos 162 y 163 del Código Penal, divulgación de imágenes íntimas; agravantes); 94 (incorporado con modificaciones al artículo 143 del Código Penal, acoso).
- 20.- Artículo 114 de la Ley N° 19.996 (derogado tácitamente por el artículo 178, N° 6 del artículo 178 del Código Penal, en cuanto eleva la penalidad mínima de los casos allí establecidos a dos años de penitenciaría).
- 21.- Artículo 11 de la Ley N° 9.962, en redacción dada por el art. 23 de la Ley N° 11.035. Ley N° 11.496 de 27 de setiembre de 1950, incorporados al artículo 192 del Código Penal.
- 22.- Ley N° 18.116, de 23 de abril de 2007, derogada por el artículo 194 del Código Penal.
- 23.- Artículos 3º y 9º de la Ley N° 17.220, de 11 de noviembre de 1999, sobre desechos peligrosos, incorporados al art. 221 del Código Penal.

24.- Artículo 13 de la Ley N° 18.840 de 23 de noviembre de 2011, incorporado con modificaciones al artículo 229 del Código Penal.

Montevideo, 29 de febrero de 2024

SEBASTIÁN ANDÚJAR  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
OPE PASQUET  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

En virtud de la notoria necesidad de revisar, depurar y actualizar el Código Penal uruguayo de 1934, ordenar y sistematizar -hasta donde fuera posible hacerlo- la profusa legislación penal extra-código incorporada al ordenamiento jurídico desde entonces y sancionar nuevas normas penales reclamadas por situaciones y actividades de relativamente reciente configuración o desarrollo (en materia de protección de ambiente e informática, por ejemplo) se dispuso, a través de la Resolución de Presidencia N° 564, de 21 de noviembre de 2022, la contratación al doctor Gastón Chaves Hontou para la elaboración de un informe con tales fines.

A partir de ese informe surgió el proyecto de ley que se presenta a continuación.

Montevideo, 29 de febrero de 2024

SEBASTIÁN ANDÚJAR  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
OPE PASQUET  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠